

# GACETA PARLAMENTARIA

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado  
de Durango  
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

Año I –NÚMERO 39 MIÉRCOLES 11 DE DICIEMBRE 2013  
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

# GACETA PARLAMENTARIA

---

---

---

## DIRECTORIO

---

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN  
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE DICIEMBRE

PRESIDENTE:

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ

VICEPRESIDENTE:

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES

SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES

DIP. SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

OFICIAL MAYOR

LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

---

# GACETA PARLAMENTARIA

## CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO y LUIS IVÁN GURROLA VEGA, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.....	7
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, ARTURO KAMPFNER DÍAZ Y AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, ARTURO KAMPFNER DÍAZ Y EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	12
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.....	15
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO Y ABROGA LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A INICIATIVA PRESENTADA POR EL C.P. JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.....	60
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ROSAURO MEZA SIFUENTES, MANUEL HERRERA RUIZ, EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, FELIPE MERAZ SILVA Y JULIÁN SALVADOR REYES.....	66
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO OCTAVIO CARRETE CARRETE, DENOMINADO “ESTOMAS”.....	70
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	71

# GACETA PARLAMENTARIA

## ORDEN DEL DÍA

### SESIÓN ORDINARIA

H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO  
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
DICIEMBRE 11 DEL 2013

### ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.  
*(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)*
  
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA** VERIFICADA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DEL 2013
  
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA** OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
  
- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS **AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO** y **LUIS IVÁN GURROLA VEGA**, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.  

(TRÁMITE)
  
- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS **LUIS IVÁN GURROLA VEGA**, **ARTURO KAMPFNER DÍAZ** y **AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO**, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.  

(TRÁMITE)
  
- 6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS **LUIS IVÁN GURROLA VEGA**, **ARTURO KAMPFNER DÍAZ** y **EUSEBIO CEPEDA SOLÍS**, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.  

(TRÁMITE)

# GACETA PARLAMENTARIA

8o.- **LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA **LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO**.

9o.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO Y ABROGA LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A INICIATIVA PRESENTADA POR EL C.P. JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

10o.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISION DE DESARROLLO SOCIAL, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ROSAURO MEZA SIFUENTES, MANUEL HERRERA RUIZ, EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, FELIPE MERAZ SILVA Y JULIÁN SALVADOR REYES.

11o.- **ASUNTOS GENERALES**

**PRONUNCIAMIENTO** PRESENTADO POR EL DIPUTADO **OCTAVIO CARRETE CARRETE**, DENOMINADO **"ESTOMAS"**.

12o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**.

# GACETA PARLAMENTARIA

## LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

PRESIDENTE	SECRETARIO
TRÁMITE:  TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.	OFICIO No. D.G.P.L. 62-II-7-1107.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A INCORPORAR EN SUS AGENDAS DE DISCUSIÓN LA FORMULACIÓN DE INSTRUMENTOS DE VINCULACIÓN ENTRE LAS PROCURADURÍAS ESTATALES, LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA REGULACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO Y LAS PROPIAS CASAS DE EMPEÑO PARA DETECTAR LA ENAJENACIÓN DE OBJETOS ROBADOS.
TRÁMITE:  ENTERADOS	CIRCULAR No. 1.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, COMUNICANDO INSTALACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA, MESA DIRECTIVA Y COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE FUNGIRÁN DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016.
TRÁMITE:  TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAHUALILO, DGO., MEDIANTE LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA UN ADELANTO DEL FAIS.
TRÁMITE:  TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CLARA, DGO., MEDIANTE LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA UN ADELANTO DEL FAIS.

# GACETA PARLAMENTARIA

## INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO Y LUIS IVÁN GURROLA VEGA, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
**LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO**  
**PRESENTES.**

Los suscritos Diputados **AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO** y **LUIS IVÁN GURROLA VEGA**, integrantes de la LXVI Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 78, fracción I y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar, por su digno conducto, ante la esta Legislatura del H. Congreso del Estado, la presente iniciativa de decreto que contiene adiciones a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, con base en la siguientes:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es cierto que esta iniciativa que contiene la adición a una fracción del artículo 40 de la Ley de Cultura Física y deporte de nuestra entidad, es genérica y aplicable para la práctica de todos los deportes, también es cierto que fue motivada por la reforma integral que nos hemos propuesto para impulsar una legislación que proteja a los ciclistas y fomente el uso de la bicicleta.

Los equipos de protección personal y los accesorios de seguridad que demande la práctica profesional y amateur de cada deporte, son indispensables para que este se realice con el máximo nivel de seguridad para el deportista.

La iniciativa que ahora presentamos no señala en específico la necesidad del uso particular de uno u otro implemento de seguridad y protección, sino simplemente se remite a establecer la obligatoriedad del uso de los aditamentos que la reglamentación de la práctica deportiva señale.

Dado que la motivación que da origen a esta iniciativa es proteger a los ciclistas en particular, es pertinente señalar algunas reflexiones sobre el uso de los equipos de seguridad para la práctica en general del ciclismo,

El casco de ciclismo se considera un elemento de seguridad activa que, según diversos estudios, contribuye a disminuir la intensidad y la incidencia de traumatismos craneoencefálicos, aunque hay que reconocer que hay desacuerdos respecto a si el uso del casco debe ser obligatorio.

La principal oposición a que el uso del casco sea obligatorio parte de la idea de que tal medida podría desalentar el uso de la bicicleta o a que una falsa sensación de seguridad incite a los ciclistas a conducir con menos precaución. No obstante la obligación del uso de casco de protección para ciclistas varía de unos países a otros, surgiendo su obligatoriedad en 1990 en el estado de Victoria en Australia.

# GACETA PARLAMENTARIA

Algunos países en los que se obliga al uso del casco en diversas circunstancias son Australia, Canadá, Chile, Estados Unidos, Nueva Zelanda, España, Finlandia, Islandia y la República Checa, mientras que en la mayoría de los países europeos y latinoamericanos el uso nos esta reglamentado, pero el común denominador es su uso obligatorio en la práctica del ciclismo de competencia en todas sus modalidades, para lo que es necesario utilizar un casco homologado conforme a los reglamentos de cada disciplina deportiva, de allí que nuestra propuesta tenga ese espíritu.

Otros equipos de protección personal que es obligatorio su uso en el ciclismo deportivo y quedan regulados a sus propios reglamentos dependen de la actividad particular, siendo los más comunes las rodilleras y coderas para el ciclista de BTT, BMX o Biketrial. También es recomendado el uso de guantes para mejorar la comodidad de conducción y para evitar abrasiones en las manos en caso de caídas.

En tal virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la siguiente:

## INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 40 de la Ley de Cultural Física y Deporte del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**Artículo 40.** Dentro del Sistema los deportistas tendrán las siguientes obligaciones:

...

**IV bis. Utilizar los equipos de seguridad personal señalados en la reglamentación propia de cada disciplina deportiva;**

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



# GACETA PARLAMENTARIA

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN

Victoria de Durango, Dgo., 26 de Noviembre de 2013

DIP. AGUSTÍN BERNARDO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA

BONILLA SAUCEDO

VEGA

# GACETA PARLAMENTARIA

## INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, ARTURO KAMPFNER DÍAZ Y AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
**LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO**  
**PRESENTES.**

Los suscritos Diputados **ARTURO KAMPFNER DÍAZ, AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, y LUIS IVÁN GURROLA VEGA**, integrantes de la LXVI Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar, por su digno conducto, ante la esta Legislatura del H. Congreso del Estado, la presente iniciativa de decreto que contiene reforma a la Ley de Turismo del Estado de Durango, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Siendo el impulso al desarrollo del turismo una de las alternativas viables que se han definido para lograr un desarrollo más equilibrado en la economía local, es importante fortalecer las diversas alternativas que permitan el impulso de las actividades turísticas y ecoturísticas en la entidad.

Durango por la naturaleza de su orografía es un sitio idóneo para la práctica deportiva del ciclismo de montaña y de ruta en todas sus modalidades, por ello es importante que la Secretaría de Turismo de la entidad, tenga entre sus prioridades el impulso de las actividades que atraigan a practicantes de estas disciplinas para que se realicen en el territorio estatal, con la consecuente derrama económica que la organización de estas actividades trae consigo.

Por lo que es pertinente definir entre las actividades de turismo alternativo que el Estado de Durango tienen prioridad para impulsar la práctica del ciclismo de montaña, ruta y otras formas del ciclismo deportivo, turístico y recreativo, a fin de que se diseñen políticas públicas adecuadas para la promoción y fomento de estas actividades, reforma que impulsamos con la finalidad de hacer coherente la política pública estatal en la materia, así como la propuesta que hemos venido impulsando de desarrollar un marco normativo integral para el fomento del uso de la bicicleta y protección a los ciclistas.

En tal virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la siguiente:

### INICIATIVA DE DECRETO

# GACETA PARLAMENTARIA

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 31 bis 2 de la Ley de Turismo del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**Artículo 31 bis 2.-** Se reconocen como actividades del turismo alternativo las siguientes:

...

**e) Ciclismo de montaña, ruta y otras formas del ciclismo deportivo, turístico y recreativo;**

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN

Victoria de Durango, Dgo., 26 de Noviembre de 2013

DIP. AGUSTÍN BERNARDO

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

BONILLA SAUCEDO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

## INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, ARTURO KAMPFNER DÍAZ Y EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
**LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO**  
**PRESENTES.**

Los suscritos Diputados **ARTURO KAMPFNER DÍAZ**, **EUSEBIO CEPEDA SOLÍS** y **LUIS IVÁN GURROLA VEGA**, integrantes de la LXVI Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar, por su digno conducto, ante la esta Legislatura del H. Congreso del Estado, la presente iniciativa de decreto que contiene reformas y adiciones a la Ley de Educación del Estado de Durango, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tránsito vehicular en nuestras ciudades es cada día un problema mayor, y en buena medida ello es producto de una falta de educación vial, tanto en conductores como en peatones.

Los conductores del transporte público y privado en lo general no tienen nociones relacionadas con la educación vial. El manejo de sus vehículos está controlado por sus impulsos y estado de ánimo, en no pocas ocasiones se convierten en personas intolerantes, invaden carriles, rebasan por cualquier lado, las direccionales raras veces son usadas para rebasar o cambiar de carril, no se respetan los señalamientos viales, menos aún la distancia necesaria con los otros vehículos. El uso del claxon es indiscriminado y se conducen por las calles a velocidades indebidas.

Esta condición lamentablemente es para todos los conductores de vehículos, desde choferes de camiones de gran tonelaje hasta los conductores de las frágiles bicicletas.

Igual de grave, muchos conductores de bicicletas y motocicletas, ignoran por completo las señales de tránsito e incluso circulan sin ninguna restricción en sentido contrario.

Los peatones son otro problema, porque tampoco atraviesan la calle por los lugares indicados, suben al transporte público sin respetar los lugares autorizados, bajan y suben por las banquetas cuando transitan por la vía pública, se atraviesan las avenidas y calles sorteando a los automóviles sin percatarse de que muchas veces el conductor no los ve.

Todo este comportamiento, es evidentemente un comportamiento cultural, producto de una deficiente y porque no decirlo en buena medida inexistente educación vial.

Por ello es necesario que desde edades muy tempranas, se forme a los niños en los principios de la cultura vial, porque si se logra una eficiente educación en el tema, cuando ellos sean adultos, cambian su conducta en la vía pública, haciendo una realidad la seguridad vial, el respeto y la tolerancia que requerimos todos para conducirnos con absoluta libertad y seguridad en las calles de nuestras ciudades.

Ese es el espíritu que impulsa la reforma y adiciones que proponemos a la ley de Educación del Estado de Durango, motivada como parte esencial de la reforma integral que hemos venido promoviendo para el fomento del uso de la bicicleta y al seguridad del ciclista.

En tal virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la siguiente:

## INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman el artículo 21 fracciones II, XXII y XXIX; artículo 23 fracción V; artículo 142 fracción III; y, se adiciona el artículo 143 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 21.** Corresponden a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

...

II.- Prestar servicios de Educación Inicial, Especial, y para Adultos e implementar Programas Específicos de Capacitación para el Trabajo, en función de las necesidades productivas de los Municipios, las regiones y el Estado; así como Programas de Educación Extraescolar, de Actividades Culturales, Artísticas, Deportivas y de Recreación; **y de educación vial acordes a cada nivel educativo.**

...

XXII.- Fomentar y difundir actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, **así como programas especiales de cultura vial.**

...

XXIX.- Implementar en forma coordinada o concertada, programas interinstitucionales y con diversas organizaciones de profesionistas y de los sectores social y privado, sobre educación para la salud, la preservación del sistema ecológico, la observancia del orden jurídico y otros programas que fortalezcan la educación cívica de los duranguenses **particularmente la tolerancia y el respeto a las personas y sus bienes.**

...

**ARTÍCULO 23.** Los Municipios podrán llevar a cabo las siguientes actividades: ...

V.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, **así como programas de educación vial.**

...

# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTÍCULO 142.** Los medios de comunicación, como agentes de educación informal, cumplen una función social que es de interés público y comparten con el Sistema Estatal de Educación la responsabilidad de educar a la sociedad. Para contribuir al fortalecimiento de la integración nacional, al mejoramiento de las formas de convivencia humana, a elevar el nivel cultural del pueblo, a encauzar las convicciones democráticas y a lograr las finalidades previstas en la Ley General de Educación y en la presente Ley, podrán:

...

III.- Colaborar de manera activa, en los Consejos de Participación Social de los Municipios y del Estado; **fomentando la educación cívica y vial.**

...

**ARTÍCULO 143.** Para apoyar el desarrollo cultural de la sociedad, el Estado impulsará la Educación Informal a través de las siguientes acciones:

...

**V bis. Programas de educación vial y valores ciudadanos**

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN

Victoria de Durango, Dgo., 26 de Noviembre de 2013

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

# GACETA PARLAMENTARIA

## LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Ecología, les fueron turnadas para su estudio y dictamen tres iniciativas de Decreto, la primera, presentada por C.C. Diputados Juan Quiñonez Ruiz y Ricardo del Rivero Martínez, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, que contiene reformas a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango; la segunda presentada por el Diputado Rosauro Meza Sifuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene reformas a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango y la Tercera presentada por los CC. Diputado Eduardo Solís Nogueira, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, José Ángel Beltrán Félix, Octavio Carrete Carrete, María Luisa González Achem, Julio Ramírez Fernández, Anavel Fernández Martínez, Pablo César Aguilar Palacio, Raúl Vargas Martínez, Marcco Aurelio Rosales Saracco, Fernando Barragan Gutiérrez, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Alicia García Valenzuela Eusebio Cepeda Soto, Felipe Meraz Silva, Julián Salvador Reyes, Rosauro Meza Sifuentes Y Manuel Herrera Ruiz, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Duranguense de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; que contiene LEY DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE DURANGO; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 176, 177, 180,181 y 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Esta Comisión da cuenta que la iniciativa presentada por los C.C. Diputados Juan Quiñonez Ruiz y Ricardo del Rivero Martínez, integrantes por la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en lo esencial propone la prohibición de corridas de toros, novillos o becerros y de peleas de gallos; al tiempo que adiciona un artículo para establecer una sanción a quien celebre clandestinamente espectáculos públicos relativos a la propia prohibición que presenta. Mientras que la Iniciativa presentada por el Diputado Rosauro Meza Sifuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional propone una nueva definición de Maltrato con sus respectivas excepciones.

En cuanto a la Iniciativa presentada por los Diputados Integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Duranguense, proponen una Nueva Ley en la cual en primer instancia presenta un reacomodo de los artículos; la incorporación de facultades para el Ejecutivo y para los Ayuntamientos; un apartado para regular las formas de tener animales silvestres en cautiverio y su respectiva caza; se complementa el apartado de sanciones en contra del maltrato de animales relativo a la clasificación de las sanciones en leves, graves, muy graves y su influencia en la calificación de las mismas, plasmando la excepción de las corridas de toros, novillos, becerros, jaripeos, charreadas, carrera de caballos, peleas de gallos así como los espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar; para finalmente complementar el apartado relativo al Recurso de Inconformidad en cuanto a los requisitos, entrada y suspensión de la resolución impugnada.

# GACETA PARLAMENTARIA

**SEGUNDO.-** Esta Comisión da cuenta que, el propósito fundamental de todas las iniciativas es el de proteger y salvaguardar los derechos y la vida de los animales ya que en la actualidad hemos sido testigos a través de los medios de comunicación de algunos sucesos que se han presentado en la entidad, donde algunos animales han sido víctimas de matanza y de tortura, hechos que han provocado que muchos sectores de la sociedad muestren preocupación y repudio ante estos actos de violencia y crueldad, y cada vez son más quienes desde diferentes sectores claman por leyes que establezcan límites en nuestra manera de relacionarnos con los animales.

**TERCERO.-** Existe la necesidad de adecuar el marco jurídico vigente, para el efecto de delimitar con claridad el ámbito de competencia de cada una de las autoridades involucradas en la materia, así como establecer con claridad las prohibiciones, infracciones, sanciones y excepciones que debe contener la Ley de la materia.

**CUARTO.-** La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), que constituye una referencia internacional en materia de salud animal y zoonosis, ha considerado al bienestar animal como una de sus prioridades, por lo que ha exhortado a sus países miembros, entre los que está México, a contar con un marco jurídico al respecto. La Unión Europea apoyó esta propuesta y ha promovido al interior de la Organización Mundial de Comercio (OMC), que se considere el nivel de bienestar de los animales como una posible barrera sanitaria.

**QUINTO.-** Por otra parte los animales de compañía son reproducidos y comercializados sin ninguna restricción sanitaria, legal ni ética. Muchos viven en la indiferencia, olvidados en patios y azoteas, o son víctimas de maltrato y tortura deliberada. Otros son abandonados en las calles o en zonas suburbanas, exacerbando el problema de accidentes, higiene y salud pública. Y cuando nadie los quiere o se consideran una "molestia", los métodos que se emplean para darles muerte no son humanitarios.

**SEXTO.-** Por lo que con el presente Dictamen se pretende regular la conducta de los seres humanos hacia las formas de vida y la integridad de los animales, para que exista una convivencia armónica entre éstos y los seres humanos; y que el maltrato animal está íntimamente vinculado a actos de crueldad, irresponsables o criminales, con el propósito principal de causarles dolor, daño o la muerte.

**SEPTIMO.-** Por lo que es indispensable que las prohibiciones, infracciones y sanciones, para que den certeza jurídica, deben de estar plasmadas en forma expresa en un ordenamiento legal y reglamentario.

**OCTAVO.-** Esta Dictamen contiene una disposición expresa que exceptúa como prohibición las corridas de toros, peleas de gallos, carreras de caballos o charrerías. Ello porque estas actividades al tener animales, como parte central, es incuestionable, que sin ser actos degradantes, de crueldad o criminales, su celebración o realización, puede considerarse que van encaminados en un último fin al maltrato o sacrificio animal. Sin embargo cabe decir, que el cuidado, adiestramiento y vida del animal dedicado a estas actividades, requiere de un cuidado esmerado, que le permita potenciar las cualidades naturales de que fue dotado por la naturaleza.

En México, como en nuestro Estado, algunas de las tradiciones más conocidas en el mundo están relacionadas con animales, donde el adiestramiento y su naturaleza se mezclan con la destreza humana, dando lugar a su reconocimiento y presencia generacional, al grado de que estas tradiciones están involucradas como parte de la



# GACETA PARLAMENTARIA

cultura Mexicana. Así se tiene que la charrería pasó de ser actividad común de rancho a un deporte extremo. El nivel de dificultad que resulta practicarlo y la dedicación es admirado no sólo nacionalmente sino internacionalmente. Principalmente es la charrería la que se ha logrado colocar como gran distintivo de México pues es un gran espectáculo lleno de habilidades, emociones, elegancia de la vestimenta que envuelve.

Otra de las tradiciones muy popular de México es la pelea de gallos y aunque es tema de polémica detrás hay un festejo muy colorido y esta actividad ha sido inspiración para crear música, cuentos, películas tanta ha sido la influencia que ha introducido frases célebres a nuestro léxico, que sin duda alguna caracteriza a nuestro México. La tauromaquia en México, que aunque es un tema de polémica mundial, nos referiremos más a la tradición de realizar esta práctica, sus orígenes y la influencia que ha tenido nuestro país para que se mantenga esta actividad, que para el gusto de muchos es cultural y un deporte más lleno de fuertes y distintas emociones que hace referencia al carácter del pueblo mexicano.

**NOVENO.-** Es claro que la charrería, las peleas de gallos y corridas de toros, no son un actos de maltrato animal, pues no son actos deliberados de crueldad, irresponsabilidad o de criminalidad y si por el contrario, forman parte de una riqueza cultural y tradición mexicana, además que los actos en que participan estos animales, se dan conforme a su crianza y naturaleza, de tal manera que no representa para ellos un maltrato.

**DECIMO.-** Que con la aprobación del presente dictamen estaremos en condiciones de adecuar el marco normativo a la nueva Constitución estatal vigente y que a la vez sea normativa y sancionatoria para que las autoridades competentes cuenten con las herramientas necesarias para aplicar dicha Ley.

**DECIMO PRIMERO.-** Esta Comisión que dictamina, considera que el contenido de la iniciativa objeto de estudio, constituye una reforma integral y una importante adición a la vigente Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, por lo que, en uso de las facultades que nos confiere el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, estimamos procedente que el proyecto de decreto que se somete a su alta consideración lo sea para reformar y adicionar al referido ordenamiento legal, y no para emitir una nueva legislación en la materia como son los términos originalmente considerados en el planteamiento presentado por los iniciadores.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

# GACETA PARLAMENTARIA

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94, así mismo la denominación de los Títulos y Capítulos correspondientes; y se **adicionan** las fracciones IX, X, XI, XII y XIII al artículo 2, así como los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 los mismos con sus respectivos Títulos y capítulos; todos de la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

## LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO

### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

##### Objeto de la Ley

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene con finalidad fijar las bases y las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de las Personas y en especial de los animales de compañía, en el territorio del Estado de Durango.

**Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto:

- I. Regular la conducta de las Personas hacia las formas de vida y la integridad de los animales a fin de permitir su reproducción y desarrollo bajo condiciones de bienestar;
- II. Promover y regular el adecuado manejo, transporte, trato y sacrificio humanitario de los animales domésticos, silvestres, de exhibición, de abasto, de carga, de caza, de tiro, monta y labranza, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales que resulten aplicables;

- III. Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad de los animales, para que exista una convivencia armónica entre éstos y las Personas;
- IV. Establecer la participación de las asociaciones, de las instancias gubernamentales competentes y demás organizaciones de la sociedad civil en las campañas de esterilización y sacrificio humanitario de los animales en los Centros de Asistencia Canina y Felina apegándose a la presente Ley, a los reglamentos municipales de la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- V. Diseñar, implementar y evaluar las campañas de educación ambiental relacionadas a la protección y tenencia responsable de los animales, cuidados básicos y esterilización de los animales domésticos de compañía, en las escuelas del sistema educativo del Estado, así como fomentar la participación activa de las Asociaciones en dichas campañas en los términos de la presente Ley, de los reglamentos municipales de la materia y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- VI. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios, poseedores y encargados de los animales para garantizar su protección integral;
- VII. Regular la reproducción, cría, enajenación, albergue, hospedaje y adiestramiento de los animales domésticos de compañía y animales silvestres para que estas actividades se realicen en condiciones de bienestar.
- VIII. Proteger a los animales domésticos y silvestres, regulando la vida y el crecimiento natural de las especies de animales no nocivas;
- IX.** Propiciar el aprovechamiento racional de las especies, con el fin de que se impida la crueldad hacia los animales;
- X. Impulsar las técnicas de desarrollo de especies animales y su racional explotación para fines alimenticios, de preservación ecológica y de aprovechamiento económico, utilizando las técnicas más modernas que impidan la crueldad en los procesos de su aplicación;
- XI.** Proteger la fauna silvestre y sus refugios naturales de acciones destructoras para asegurar su conservación;  
**y**
- XII. Controlar la reproducción y el desarrollo de la fauna nociva mediante sistemas que eviten la crueldad hacia los animales y no pongan en peligro la salud humana o la existencia o supervivencia del resto de la fauna.

## CAPITULO II

### Disposiciones preliminares

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Adiestramiento:** Proceso de enseñanza y aprendizaje, mediante el cual se entrena a un Animal, implementando técnicas específicas para que pueda obedecer instrucciones o estar condicionado para lograr fines específicos, desarrollar o practicar determinadas habilidades;
- II. **Adopción:** Acto celebrado entre un Adoptante y una Asociación, o una autoridad, mediante el cual el Adoptante adquiere la calidad de propietario de un Animal Doméstico de Compañía, y que establece los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en este acto con el fin de asegurar y proteger las

# GACETA PARLAMENTARIA

condiciones futuras del Animal y su destino;

- III. **Adoptante:** Propietario de un Animal Doméstico de Compañía de origen no-comercial, que voluntariamente decide responsabilizarse de su custodia y atención al celebrar la Adopción con alguna Asociación o autoridad;
- IV. **Albergue:** Lugar en el cual un Animal es alojado por las Personas para su protección y cuidado;
- V. **Animales:** Seres vivos no humanos con sistemas orgánicos, que sienten y se desplazan voluntariamente o por instinto;
- VI. **Animales Abandonados:** Los animales que queden sin el cuidado y protección de sus propietarios o poseedores, así como los que libremente deambulan por la vía pública sin contar con placa de identidad u otra forma de identificación y los que se encuentran en los Albergues;
- VII. **Animal de Abasto:** Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo humano de su carne y/o sus derivados;
- VIII. **Animales de Asistencia:** Son los Animales entrenados para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con discapacidad;
- IX. **Animal en Exhibición:** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos, circos y espacios similares de propiedad pública o privada;
- X. **Animal de Monta, Carga y Tiro:** Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúa beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado; incluyendo aquellos utilizados en charrería, rodeos y similares.
- XI. **Animal Callejero:** Todo animal doméstico de compañía que deambula en las calles, ya sea por condición de abandono o por descuido, o por costumbre del poseedor o encargado y puede o no contar con placa o collar de identificación;
- XII. **Animal Doméstico:** Todo Animal que pueda convivir con las Personas en un ambiente doméstico y que vive bajo sus cuidados;
- XIII. **Animal Feral:** Todos aquellos animales domésticos que han sido abandonados por las Personas y se vuelven silvestres; así como sus crías nacidas en ese hábitat;
- XIV. **Animal Potencialmente Peligroso:** Todo aquel Animal que por sus características físicas, especie e instinto represente un elemento peligroso o muestre una carga agresiva que pueda atentar contra la integridad física de una persona, de sus bienes, o de otros Animales;

# GACETA PARLAMENTARIA

- XV. **Animal Silvestre:** Las especies animales no domésticas que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que no se encuentran bajo control de las Personas;
- XVI. **Animal Silvestre en Cautiverio:** Animal Silvestre que se encuentra bajo control de las Personas;
- XVII. **Animales para Zooterapia:** Animales que conviven con las Personas con fines terapéuticos;
- XVIII. **Asociaciones:** Asociaciones y otras organizaciones no-gubernamentales de carácter civil protectoras de animales debidamente constituidas;
- XIX. **Autoridad Municipal:** La dependencia de la Administración Pública Municipal encargada de la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- XX. **Bienestar Animal:** Conjunto de condiciones ambientales que permiten a un Animal la adecuada satisfacción de las condiciones biológicas y ambientales que requiere para su desarrollo y comportamiento propio de su especie;
- XXI. **Bioparque:** Área geográfica ubicada en un amplio espacio natural con límites físicos donde se albergan diferentes especies de Animales para su exhibición y en algunos casos para convivencia con las Personas, con el fin de ofrecer oportunidades de aprendizaje e investigación sobre la relación entre todos los diferentes componentes de los ecosistemas;
- XXII. **Cautiverio:** Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un Animal de manera deliberada por parte de las Personas;
- XXIII. **Centro de Asistencia Canino y Felino:** Los Centros de Atención Antirrábico y de Esterilización dependientes de las autoridades municipales;
- XXIV. **Certificado de Garantía:** Documento que establece la responsabilidad que asume el criador y/o proveedor frente al consumidor, en los términos y condiciones establecidos en el contrato por la comercialización de Animales;
- XXV. **Certificado de Salud:** Documento mediante el cual se describe el estado normal de las funciones orgánicas de un Animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por un médico veterinario;
- XXVI. **Cuidados Apropriados:** Trato respetuoso hacia los Animales que comprende sus necesidades físicas, de espacio, alimentación, resguardo, y de acuerdo a las necesidades específicas de su especie, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos legales aplicables;
- XXVII. **Encargado:** Persona física o moral que sin ser Poseedor o Propietario de un Animal se encuentra a cargo del mismo temporalmente y es responsable del cumplimiento de esta Ley y de los daños y perjuicios que el Animal ocasione a terceros;

# GACETA PARLAMENTARIA

- XXVIII. **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un Animal, un agente biológico y el medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;
- XXIX. **Espacio Vital:** Espacio mínimo que necesita un Animal para poder realizar sus actividades y desplegar comportamientos propios de su especie;
- XXX. **Establecimiento:** Local comercial, destinado a la exposición y venta de Animales o de servicio, y/o en el que se presten servicios para su cuidado, custodia temporal y/o adiestramiento;
- XXXI. **Esterilización de Animales:** Cirugía o método realizado por un médico veterinario para evitar su reproducción, que son la castración para los machos y la ovariectomía para las hembras;
- XXXII. **Fenotipo:** Cualquier característica o rasgo observable de un Animal tales como su morfología, desarrollo, fisiología y comportamiento;
- XXXIII. **Función Zootécnica:** Las diversas funciones o trabajos que puede desarrollar un Animal de acuerdo a su especie o raza, en función de los intereses humanos;
- XXXIV. **Guía Informativa:** Documento elaborado por el proveedor de animales en donde se incluye la garantía; se informe y describa al comprador las características del Animal, Cuidados Apropriados y Espacio Vital, para el Bienestar del Animal y las demás obligaciones de esta Ley;
- XXXV. **Humanitario:** Característica del trato o acción que implica ser benigno o aliviar de una forma indolora las enfermedades que padece un Animal;
- XXXVI. **Identificación:** collar, placa, tatuaje o chip que contenga los datos que permitan identificar al propietario o tenedor responsable del animal;
- XXXVII. **Insensibilización:** Acto por el cual se le somete a un Animal inhibiendo toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar;
- XXXVIII. **Ley:** Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Durango;
- XXXIX. **Ley de Gestión Ambiental:** Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango;
- XL. **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afecten su salud y bienestar, así como la sobreexplotación de su trabajo.
- XLI. **Médico Veterinario.-** Profesional al servicio de la salud de los animales que cuenta con los conocimientos científico-técnicos y ético-humanísticos dirigidos al mejoramiento de la calidad de vida de los animales y el

desarrollo sustentable. Promueve y ejecuta acciones tendientes a la prevención, diagnóstico clínico terapéutica médica y quirúrgica y que cuenta con cédula profesional de médico veterinario zootecnista.

- XLII. **Personal capacitado:** Son los médicos veterinarios y otros técnicos en materia de cuidado, atención, manejo y aprovechamiento animal, que presten sus servicios y que cuenten con constancia oficial de estudios avalada por las autoridades competentes;
- XLIII. **Plan de contingencia:** Instrumento que se deriva de un análisis de riesgo de un establecimiento, en donde se identifican aquellas amenazas naturales e inducidas que pueden afectar a la salud de los seres vivos estableciendo las contramedidas más adecuadas y las diferentes alternativas para su estancia;
- XLIV. **Poseedor:** Persona física o moral que, sin tener el título de propietario o sin ser Encargado, posee un Animal y es responsable del cumplimiento de esta Ley y de los daños y perjuicios que el Animal ocasione a terceros;
- XLV. **Propietario:** Persona física o moral que posee un Animal a título de dueño y es responsable del cumplimiento de esta Ley y de los daños y perjuicios que el Animal ocasione a terceros;
- XLVI. **Protocolo de Adopción:** Lineamientos establecidos en conjunto por las asociaciones protectoras y los Ayuntamientos para entregar animales en adopción a personas que llenen los requisitos para tal fin;
- XLVII. **Refugio:** Lugar que asemeja las condiciones naturales donde un Animal puede albergarse, morar y resguardarse de las inclemencias del clima;
- XLVIII. **Riesgo Zoonosario:** Probabilidad de transmisión de enfermedades de los Animales a otros animales o al ser humano;
- XLIX. **Sacrificio Humanitario:** Procedimiento realizado por un médico veterinario por el cual se provoca la muerte al Animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el Animal muestre signos de angustia, verificando que haya ocurrido la muerte del Animal en cuestión al constatar la ausencia de signos vitales;
- L. **Sacrificio Humanitario de emergencia:** Sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier Animal que haya sufrido lesiones traumáticas o afecciones que le causen dolor y sufrimiento; o para aquellos Animales que al estar fuera de control puedan causar algún daño o lesión a las Personas u otros Animales;
- LI. **Secretaría:** La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado;
- LII. **SAGDR:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado;
- LIII. **Tatuaje:** Identificador numérico único y permanente tatuado sobre la piel de los animales y que tiene un registro en la SAGDR o en cualquier otra dependencia de la administración pública;

- LIV. **Tenencia Responsable:** Conjunto de derechos y responsabilidades de Personas físicas o morales que conlleva la propiedad, posesión o custodia de un animal, y el proporcionarle los cuidados apropiados y el espacio vital, para el bienestar animal;
- LV. **Uncimiento:** Acción de colocar los arreos, riendas y sillas a los Animales de carga, tiro o monta; y
- LVI. **Vehículos de Tracción Animal:** Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un Animal.

Los términos definidos en este artículo podrán ser utilizados indistintamente en singular o plural, conforme a la presente Ley a fin de adecuarlos al sentido gramatical correspondiente, sin que por ello se pierda el significado otorgado en el presente artículo.

**Artículo 4.-** En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Gestión Ambiental, la Ley de Salud del Estado de Durango, la Ley Ganadera para el Estado de Durango y demás leyes, reglamentos, normas y ordenamientos aplicables que no se opongan a la misma.

## CAPITULO III

### De las autoridades

**Artículo 5.-** La aplicación de esta Ley corresponde:

- I. Al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, SAGDR, la Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y demás dependencias sanitarias del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias; y,
- II. A los Municipios del Estado, por conducto de las dependencias que se determine en sus Reglamentos.

**Artículo 6.-** La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la participación de Asociaciones, difundirán por los medios apropiados el objeto, contenido, alcance, derechos y obligaciones de esta Ley, buscando implementar programas educativos en materia de bioconservación y de la tenencia responsable de Animales tendientes a fomentar el respeto, el cuidado, la protección y el trato digno y humanitario hacia los Animales.

**Artículo 7.-** La Secretaría de Educación promoverá en el ámbito de su competencia, una cultura de respeto a los animales.

**Artículo 8.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría:

- I. Fomentar y apoyar la creación de Sociedades, Asociaciones o Grupos de Protección de Animales;



# GACETA PARLAMENTARIA

- II. Conformar y actualizar, conforme a la información que le proporcionen los Municipios, el registro estatal de Personas físicas o morales dedicadas a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales que no sean destinados al consumo humano y, en general, de toda organización relacionada con la conservación y aprovechamiento sustentable de los Animales;
- III. Promover campañas de difusión en materia de protección y respeto a los Animales;
- IV. Promover la creación de Centros de Control Animal ante los Ayuntamientos del Estado;
- V. Celebrar convenios con la Federación, los municipios, otras Entidades Federativas, así como con organismos e instituciones de los sectores social, académico y privado, relacionados con la materia de la presente Ley;
- VI. Coadyuvar, con la autoridad competente, en la ejecución de las medidas zoonosanitarias, de higiene y de buen funcionamiento para los establecimientos con animales;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias de su competencia;
- IX. Asesorar a las autoridades municipales que lo soliciten, sobre la adopción de políticas y acciones para el bienestar de los animales y la creación de centros de esterilización que dependan del mismo, con servicio gratuito o a bajo costo, y
- X. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 9.-** Las Autoridades Municipales tendrán las siguientes facultades:

- I. Vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, la instalación de sitios adecuados para la comercialización legal de Animales Domésticos y otorgar la autorización correspondiente;
- II. Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia, con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los Animales sean las establecidas por la Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Expedir y, en su caso, revocar las autorizaciones, licencias y/o permisos que sean necesarios para realizar las actividades dedicadas a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales que no sean destinados al consumo humano y, en general, de toda organización relacionada con la conservación y aprovechamiento sustentable de los Animales;
- IV. Promover campañas de difusión en materia de reproducción responsable y esterilización de animales de compañía;
- V. Conformar y actualizar el registro municipal de Personas físicas o morales dedicadas a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con Animales que no sean destinados al consumo humano y, en general, de toda organización relacionada con la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna, y proporcionar la información que se contenga en los mismos a la Secretaría para la integración del Registro Estatal; y
- VI. Las demás que establezca la presente Ley y los Reglamentos Municipales que se relacionen con ésta.

**Artículo 10.-** Los Ayuntamientos, establecerán un registro de personas físicas o morales que sean:

- I. Propietarios, Poseedores o Encargados de los Animales Potencialmente Peligrosos y Animales Domésticos

# GACETA PARLAMENTARIA

de Compañía;

- II. Quienes realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de Animales Domésticos de Compañía; y,
- III. Quienes realicen actividades de exhibición, pensión, Adiestramiento, o Albergue de Animales Domésticos de Compañía.

Las autorizaciones y el procedimiento de registro serán expedidos por la Autoridad Municipal, en los términos que se determinen en la presente Ley, los Reglamentos Municipales y demás disposiciones aplicables. Dichas autorizaciones serán independientes de las que se expidan por alguna otra autoridad competente, conforme a otros ordenamientos aplicables.

La inscripción a dicho registro es de carácter obligatorio y para mantenerlo vigente, el interesado deberá renovarla cada dos años, en el caso de cambio de propietario, poseedor o encargado deberá informarlo a la Autoridad Municipal para los efectos a que haya a lugar, conforme a los lineamientos que ésta expida.

**Artículo 11.-** La SAGDR en el ámbito de su competencia, establecerá un registro de personas físicas o morales que sean:

- I. Propietarios, poseedores o encargados de Animales Silvestres, de Carga y Tiro, y de Abasto;
- II. Quienes realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de animales silvestres, de carga y Tiro, y de Abasto;
- III. Propietarios, Poseedores o Encargados de los Animales Potencialmente Peligrosos, cuando sean Animales Silvestres, de Carga y Tiro, y de Abasto; y
- IV. Quienes realicen actividades de exhibición, pensión, Adiestramiento, o Albergue de Animales Silvestres, de Carga y Tiro, y de Abasto.

Las autorizaciones y el procedimiento de registro serán expedidos y definidos por la SAGDR. Dichas autorizaciones serán independientes de las autorizaciones que expidan las demás autoridades competentes.

La inscripción a dicho registro es de carácter obligatorio y para mantenerlo vigente, el interesado deberá renovarla cada año. En el caso de cambio de propietario, poseedor o encargado deberá comunicarse a la SAGDR para los efectos a que haya a lugar, conforme a los lineamientos que ésta expida.

**Artículo 12.-** Los Municipios deberán contar con al menos un Centro de Asistencia Canino y Felino, apegándose a la presente Ley, a los reglamentos municipales de la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

## TITULO SEGUNDO

### OBLIGACIONES

## CAPÍTULO I

### De los Propietarios, Poseedores y Encargados de los Animales

**Artículo 13.-** Todo Propietario, Poseedor o Encargado de un Animal queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y a los Reglamentos Municipales que se expidan con arreglo a la misma.

Cuando un Animal cause un daño a terceros, en su persona o en sus bienes, su Propietario, Poseedor o Encargado, según sea el caso, será responsable del resarcimiento del mismo en los términos que disponga las Leyes aplicables.

**Artículo 14.-** Quien sea Propietario, Poseedor o Encargado de un Animal Potencialmente Peligroso deberá:

- I. Estar debidamente inscritos en el registro que establecen los artículos 10 y 11, según corresponda, de esta Ley;
- II. Colocar avisos que alerten del riesgo en el lugar donde se encuentre el Animal;
- III. Contar con las medidas necesarias de seguridad al salir a la vía pública, tales como el uso del collar, la correa y la placa de identificación de manera obligatoria, así como el uso del bozal, entre otras;
- IV. Comprobar que se cuenta con la infraestructura material, técnica y humana para atender al Animal y prestarle las atenciones necesarias para su bienestar y seguridad, en términos de esta Ley; y
- V. Contar con la cartilla de vacunación del animal actualizada, según corresponda conforme a su especie y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 15.-** No se permitirá el uso de Animales para efectuar prácticas de entrenamiento de animales de guardia, protección o ataque, o para verificar su agresividad.

**Artículo 16.-** Quedan prohibidas las peleas de perros, así como azuzarlos para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles a título oneroso o gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.

**Artículo 17.-** Se prohíbe utilizar Animales para prácticas y competencias de tiro al blanco. Los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el estricto apego a esta disposición.

**Artículo 18.-** En los lugares en los que se lleve a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de Animales, tales como criaderos, tiendas de Animales, circos, ferias, zoológicos, parques de diversiones, Bioparques, acuarios y colecciones privadas de Animales, se deberá proporcionar a los Animales áreas adecuadas y en la medida de lo posible, condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de Bienestar Animal, garantizando la seguridad de éstos y de las personas, debiendo contar con las autorizaciones, permisos y licencias que resulten aplicables.

**Artículo 19.-** Queda prohibido ofrecer y proporcionar alimentos u objetos, de parte del público visitante, a los Animales que permanezcan en cautiverio en acuarios, Bioparques, criaderos, circos, ferias, tiendas de Animales, parques de diversiones y zoológicos, exceptuando los casos en los cuales en dichos lugares se proporcione el alimento para la convivencia con el Animal.

Será solidaria la responsabilidad de la persona visitante, y en su caso con el Propietario, Poseedor o Encargado del Animal, que negligente o dolosamente permita o proporcione, según sea el caso, alimentos u objetos cuya ingestión o presencia cause daño al Animal, de las sanciones administrativas y gastos veterinarios para restablecer la salud del Animal.

**Artículo 20.-** El Propietario, Poseedor o Encargado de un Animal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Esterilizar a los Animales Domésticos de Compañía, a partir de los dos meses de vida, quedando prohibida la reproducción de éstos, salvo que el criador se encuentre registrado como tal ante la Autoridad competente y cumpla con los requisitos y obligaciones para la cría, enajenación y exhibición de Animales, en términos de esta Ley, justificando además el propósito de la crianza para efecto de evitar el detrimento de la raza; como consecuencia de taras genéticas.
- II. Asegurar, para el caso de los Animales Domésticos de Compañía, que porten en su cuerpo de forma permanente la placa de identificación, chip y/o tatuaje, y al salir a la vía pública contar con las medidas necesarias de seguridad tales como el collar y la correa de manera obligatoria, así como el uso del bozal, en caso de ser necesario;
- III. Suministrarle al Animal los Cuidados Apropriados atendiendo a la especie, hábitos naturales, raza y edad, que permita la ingestión, y satisfaga las necesidades instintivas, metabólicas y fisiológicas de su cuerpo, así como las atenciones afectivas para su desarrollo;
- IV. Proporcionar al Animal los tratamientos veterinarios preventivos y curativos para atender sus enfermedades;

- V. Brindarle al Animal un Refugio, que sea adecuado en dimensiones atendiendo a su especie, raza y tamaño, que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione o pudiere ocasionarle daño, sufrimiento o tensión;
- VI. Proveer al Animal Silvestre en Cautiverio, de un espacio vital que cumpla con las medidas de seguridad para su adecuada estancia e impida su escape al exterior, así como que le permita el libre movimiento, y que en la medida de lo posible emule su hábitat natural;
- VII. Proporcionar al Animal la higiene necesaria tanto en su cuerpo como en su área de estancia;
- VIII. En caso de que impere la necesidad de llevar a cabo el sacrificio del Animal, deberá verificar que se practique por personal calificado y que el establecimiento en el cual se vaya a realizar cumpla con las disposiciones aplicables, así como que se empleen las técnicas necesarias para la Insensibilización del animal antes del acto;
- IX. No abandonar a los Animales que tenga bajo su custodia o bajo cualquier título legal o encargo, así como no permitir que éstos salgan de su área de resguardo sin supervisión o control;
- X. Proporcionar preferentemente a los Animales de Carga, Tiro y Monta el tipo de herraduras y accesorios adecuados que se utilicen en zonas urbanizadas o asfaltadas. Es obligatorio el mantenimiento del herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar el Bienestar Animal;
- XI. Evitar maltratar con brutalidad al Animal destinado a la carga, labranza, tiro o monta, para el adecuado desempeño de su trabajo, y
- XII. Las demás previstas en la presente Ley y en los reglamentos municipales de la materia.

## **CAPITULO II De los Animales Domésticos**

**Artículo 21.-** Los animales domésticos abandonados o callejeros cuyo dueño se ignore se reputarán como mostrencos para todos los efectos legales y deberán ser retenidos y custodiados por las autoridades en lugares adecuados o apropiados o bien confinados a las asociaciones protectoras de animales.

**Artículo 22.-** Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione.

**Artículo 23.-** Cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 24.-** Son actos de crueldad a los animales domésticos:

- I. Los actos u omisiones que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud e integridad física;
- II. El torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;
- III. El descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a punto tal que esto pueda causarles sed, insolación, dolores considerables o atente gravemente contra su salud; y
- IV. El no proporcionarles una alimentación suficiente para poder cubrir sus necesidades vitales.

**Artículo 25.-** Toda Persona física o moral que se dedique a la cría de animales domésticos está obligada a brindarles en su desarrollo un trato humanitario, de acuerdo a los adelantos científicos y técnicos que puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie y utilizando para ello las condiciones de espacio e higiene que permitan tal desarrollo.

### **CAPITULO III De los Animales Silvestres en Cautiverio**

**Artículo 26.-** Los zoológicos que operen en el Estado estarán a cargo de las autoridades estatales o municipales y se ajustarán a los reglamentos de funcionamiento que al efecto expidan las autoridades competentes y tendrán como objetivo central la educación ecológica, el respeto al medio ambiente y la protección para su reproducción y desarrollo de las especies.

**Artículo 27.-** Los zoológicos deberán mantener a los animales en instalaciones amplias, de manera que se les permita la libertad de movimiento y la satisfacción de sus necesidades vitales, así como asegurar las condiciones de seguridad pública e higiene. Iguales medidas deberán adoptar los circos y ferias que exhiban o utilicen animales.

**Artículo 28.-** Las autoridades podrán autorizar la operación de zoológicos a cargo de particulares cuando éstos cubran los requisitos sanitarios y los reglamentos de funcionamiento y seguridad pública que emitan las autoridades competentes.

**Artículo 29.-** Los particulares que obtengan las autorizaciones de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables a fin de mantener su autorización de funcionamiento, la cual deberá ser refrendada anualmente y expresamente por la autoridad competente.

**Artículo 30.-** En todo caso la dirección de los zoológicos estará a cargo de un médico veterinario o especialista equivalente, quien otorgará una responsiva sobre la seguridad de los visitantes, de los trabajadores del zoológico y sobre el cuidado de los animales en cautiverio.

### **CAPITULO IV De los Animales Silvestres**

**Artículo 31.-** Ninguna persona tiene derecho a apropiarse de animales silvestres o a mantenerlos en cautiverio, salvo que disponga de la autorización de las autoridades correspondientes.

**Artículo 32.-** Las autoridades estatales y municipales, los clubes de caza, las Asociaciones Civiles y los habitantes en general del Estado, coadyuvarán con las autoridades federales competentes para garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que existe en la entidad y en el cumplimiento de las disposiciones en materia de comercio exterior.

### **CAPITULO V De la Caza**

**Artículo 33.-** Queda expresamente prohibida la caza de cualquier especie animal silvestre en el Estado de Durango a excepción de la que se efectúe en aquellos cotos de caza que las autoridades fijen para fines deportivos, conforme a las Leyes y reglamentos aplicables. Se entiende por coto de caza una superficie delimitada y destinada por el Ejecutivo de la Unión a la caza deportiva, en los términos de las disposiciones federales aplicables.

**Artículo 34.-** El ejercicio del derecho de caza se regirá por los reglamentos administrativos y en todo caso se observarán las siguientes reglas:

a) Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio y también el que está preso en redes;

b) Si la presa herida muere en terrenos ajenos, el propietario de éstos o quien lo presente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla y en todo caso deberá mostrar la autorización administrativa para la caza, y en caso de no disponer de la misma el propietario deberá dar aviso inmediato a la autoridad administrativa correspondiente; y

c) El propietario que infrinja el inciso anterior pagará el valor de la pieza y el cazador perderá ésta si entra a buscarla sin permiso de aquel o sin disponer de la autorización administrativa correspondiente.

**Artículo 35.-** Las curtidurías, tenerías y establecimientos de taxidermia que se dediquen a la preparación de pieles de animales silvestres, están obligadas a requerir del interesado el permiso correspondiente y a llevar un libro de control de las piezas preparadas.

**Artículo 36.-** Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán disponer de una autorización expresa de la autoridad sanitaria competente para su funcionamiento.

**Artículo 37.-** Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán con las autoridades federales en la prevención y persecución de los delitos y faltas de caza que se señalan en la Ley Federal de la materia y en el título quinto de esta Ley.

## TITULO TERCERO

### CUIDADO ANIMAL

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales de la Enajenación de Animales

**Artículo 38.-** Para la enajenación de Animales en el Estado de Durango que deban registrarse ante la Autoridad Municipal o ante la SAGDR, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, el propietario deberá dar aviso de la enajenación del Animal a la Autoridad que corresponda, según sea el caso, dentro de los siguientes sesenta días naturales contados a partir de la fecha de su enajenación, proporcionando para tal efecto los datos del nuevo propietario.

El propietario que enajene un Animal sin dar aviso a la Autoridad competente, además de las sanciones administrativas correspondientes, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione el Animal que se encuentre registrado a su nombre. De la misma manera, las Asociaciones realizarán el aviso a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 39.-** Queda prohibida la Enajenación de Animales en los siguientes casos:

- I. A menores de edad e incapaces;
- II. En la vía pública y en general en todos aquellos lugares que no cuenten con los permisos de las autoridades correspondientes;
- III. En el caso de los Animales Domésticos de Compañía, se prohíbe su uso como artículos promocionales, premios en sorteos, rifas, loterías o promociones comerciales;
- IV. Cuando se trate de Animales Domésticos de Compañía que no estén previamente esterilizados, salvo aquellos que sean enajenados a Personas físicas o morales que estén debidamente inscritos en el registro para la reproducción de Animales Domésticos de compañía para ser utilizados en la reproducción como pie de cría y cuyo propósito de crianza esté debidamente justificado a efecto de evitar el detrimento de la raza como consecuencia de taras genéticas.
- V. Cuando se trate de Animales Domésticos de Compañía con edad menor a dos meses; ó,
- VI. La que se realice por Personas físicas o morales que no estén debidamente inscritas en el registro a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta Ley.

**Artículo 40.** - La utilización de Animales en exhibiciones o eventos de los permitidos por esta Ley requiere la autorización previa y por escrito de la Autoridad competente, según corresponda, conforme al procedimiento que al efecto se establezca.

En todos los casos la SAGDR y los Municipios, según corresponda, vigilarán que la actividad se realice bajo condiciones de Bienestar Animal, sin incidir en actos de maltrato o crueldad.

Los organizadores de dichas exhibiciones y eventos, así como los expositores, serán responsables del maltrato animal y de las violaciones a esta Ley y ambos podrán ser objeto de las sanciones a que se refiere la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 41.-** Las personas físicas o morales que realicen actividades de enajenación y exhibición de Animales que arriben al territorio del Estado con Animales de otras entidades federativas con el objetivo de trasladar su dominio, deberán cumplir y quedarán sujetas a todas y cada una de las disposiciones y limitaciones establecidas en la presente Ley, incluyendo la desparasitación, vacunación, venta en lugares autorizados y prohibiciones de enajenación y para el caso de Animales Domésticos de Compañía adicional la esterilización.



De igual forma deberán poner en observación a los Animales por un período mínimo de tres días y posterior a este tiempo deberán realizarse los análisis médicos veterinarios correspondientes y emitirse el certificado de salud correspondiente.

Los Animales Domésticos de Compañía en exhibición y/o para su enajenación deberán proporcionárseles los paseos necesarios para que se ejerciten y no deberán permanecer de manera continua por períodos de más de cuarenta y ocho horas en jaulas, corrales, vitrinas o similares.

## CAPÍTULO II

### De la Reproducción, Cría y Enajenación de Animales Silvestres

**Artículo 42.-** Las personas físicas o morales que realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de Animales Silvestres, que estén permitidos por la legislación federal, la Ley Ganadera para el Estado de Durango y demás disposiciones aplicables, deberán:

- I. Destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los Animales Silvestres no queden expuestos a las inclemencias del clima, y otros factores que les ocasionen alteración en de estado de salud, así como que cuenten con el acondicionamiento adecuado para el proceso de reproducción;
- II. Contar con los permisos necesarios;
- III. Obtener el permiso de la Secretaría de Salud del Estado, y estar debidamente inscritos en el registro, al que refieren los artículos 10 y 11 de esta Ley sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales de la materia y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Llevar y mantener actualizado un registro de la procedencia y destino de cada uno de los Animales Silvestres, el cual deberá contener como mínimo el nombre del propietario, domicilio, características del Animal y nombre, marcaje o identificación;
- V. Proporcionar al comprador la guía informativa del Animal Silvestre del cual transmiten el dominio, la cual deberá firmar el comprador y en donde se establecerá de forma clara, que en caso de transferir la responsabilidad adquirida, a las autoridades, les será aplicable una sanción resarcitoria;
- VI. Contar con certificado de salud de cada uno de los Animales Silvestres, expedido por el médico veterinario o responsable técnico; y,
- VII. Diseñar e implementar para los establecimientos, centros de exhibición o lugares donde se conserven Animales Silvestres, un plan de contingencia adecuado para:

- a) Garantizar el Bienestar Animal de los ejemplares bajo su custodia,
- b) Garantizar el bienestar de las personas, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil en término de la legislación o reglamento aplicable; y
- c) Garantizar las condiciones de seguridad y protección en los recintos, que prevenga cualquier fuga, en especial tratándose de animales exóticos.

## CAPÍTULO III

### De la Reproducción, Cría y Enajenación de Animales Domésticos de Compañía

**Artículo 43.-** Los lugares en donde se establezcan criaderos para la reproducción o locales para el Albergue o enajenación de Animales Domésticos de Compañía deberán contar con las instalaciones adecuadas específicas para cada una de las actividades, y con la asesoría de un médico veterinario o técnico responsable, para que las actividades mencionadas se realicen bajo condiciones de Bienestar Animal y demás condiciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 44.-** Las Personas físicas o morales que realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de Animales Domésticos de Compañía deberán:

- I. Destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los Animales no queden expuestos a las inclemencias del clima, y otros factores que afecte su Bienestar Animal, asimismo que cuenten con el acondicionamiento adecuado para el proceso de reproducción;
- II. Contar con los permisos necesarios;
- III. Obtener el permiso de la Secretaría de Salud del Estado, y estar debidamente inscritos en el registro, al que refieren los artículos 10 y 11 de esta Ley sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales de la materia y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Llevar y mantener actualizado un registro de la procedencia y destino de cada uno de los Animales, el cual deberá contener como mínimo el nombre del propietario, domicilio, características del Animal y nombre, marcaje o identificación;
- V. Proporcionar al comprador la guía informativa del Animal del cual transmiten el dominio;
- VI. Contar con certificado de salud de cada uno de los Animales, expedido por el médico veterinario o responsable técnico;

- VII. Por cuestiones de madurez reproductiva y eficiencia biológica, sólo se podrán aparear una vez al año y hasta la edad de 4 años a las hembras que son pies de cría y será obligatorio que todos los Animales que enajenen o transfieran mediante cualquier título legal a terceros se encuentren debidamente esterilizados, desparasitados y vacunados de acuerdo a su edad biológica, por un médico veterinario. El costo de la esterilización, desparasitación y vacunación, correrá a cargo de quien lleve a cabo la reproducción, cría o enajenación del Animal; y,
- VIII. Diseñar e implementar para los establecimientos, centros de exhibición u otros lugares donde se conserven Animales Domésticos de Compañía un plan de contingencia adecuado para garantizar el Bienestar Animal de los ejemplares bajo su custodia, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil en términos de la legislación o reglamento aplicable.

## CAPÍTULO IV

### De los Animales de Carga y Tiro

**Artículo 45.-** Toda persona que sea Propietario, Poseedor o Encargado de un Animal de Carga y Tiro debe procurarle alimentación, hidratación y cuidados apropiados, así como los tratamientos veterinarios preventivos y curativos, y demás obligaciones que establece esta Ley.

**Artículo 46.-** La vida laboral de los Animales de Carga y Tiro será considerando su edad y condiciones fisiológicas, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades.

**Artículo 47.-** Los equinos y bovinos que se utilicen para la carga y tiro deberán contar con el marcaje requerido en la Ley Ganadera para el Estado de Durango, debiendo cumplir con todos los ordenamientos aplicables, procurando el menor dolor o sufrimiento para el Animal.

**Artículo 48.-** Los Animales de Carga y Tiro serán cargados teniendo en cuenta sus condiciones físicas y fisiológicas y no podrán utilizarse por periodos que rebasen su resistencia, debiendo proporcionar al Animal los periodos de descanso necesarios para no causarle agotamiento, sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte.

**Artículo 49.-** Los Animales de Carga y Tiro en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones o hembras próximas al parto, entendiéndose por éste, el último tercio de la gestación, no podrán ser utilizados para carga y tiro.

**Artículo 50.-** Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso mayor al doble del peso del Animal que se utilice para tirar, y se tendrá en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los Animales que se empleen.

**Artículo 51.-** El Estado a través de la Secretaría, los municipios y las Asociaciones diseñarán e implementarán un programa de sustitución progresiva de los Animales de Carga y Tiro utilizados para actividades de trabajo.

## CAPITULO V

### De la exhibición, de la pensión, Adiestramiento y del Albergue de Animales

**Artículo 52.-** Los establecimientos e instalaciones en donde se realice la exhibición, hospedaje, albergue o Adiestramiento de Animales deben ser adecuados y específicos para cada una de esas actividades, ser salubres y contar con el mantenimiento apropiado bajo la asesoría de un responsable médico veterinario que supervise que las actividades se realicen bajo condiciones de Bienestar Animal y se proporcionen a los Animales los cuidados apropiados.

Las actividades habituales de exhibición, de Adiestramiento o de hospedaje o albergue temporal de Animales Domésticos de Compañía deberán desarrollarse en establecimientos o instalaciones que cuenten con las autorizaciones de las autoridades correspondientes.

**Artículo 53.-** Las personas físicas o morales que realicen actividades de exhibición, pensión, albergue temporal o Adiestramiento de Animales, estarán obligados, según corresponda, a:

- I. Valerse de los medios y procedimientos más adecuados para el Adiestramiento, atendiendo al Bienestar Animal y evitando el maltrato de los mismos;
- II. Contar con el certificado de salud de cada uno de los Animales, expedido por el médico veterinario del establecimiento o del lugar de donde provienen;
- III. Destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los Animales no queden expuestos a las inclemencias del clima;
- IV. Estar inscrito, si así corresponde, en el registro a que se refieren los artículos 10 y 11 de la presente Ley;
- V. Contar con un plan de contingencia para garantizar la seguridad de las personas y el Bienestar Animal de los ejemplares bajo su custodia;
- VI. Contar con los permisos y demás autorizaciones que resultan aplicables; y,

VII. Las demás previstos en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 54.-** En las actividades de exhibición de Animales queda prohibido incidir o alterar su fenotipo con sustancias, pinturas, accesorios e implementos no ortopédicos ni médicos que pongan en riesgo su vida y afecten su naturaleza o Bienestar Animal, a excepción de las derivadas de procedimientos de esterilización.

**Artículo 55.-** El Adiestramiento para la realización de rutinas, con fines de exhibición y espectáculo deberá realizarse sin causar maltrato a los Animales. Las mismas limitaciones aplicarán al momento en que se lleve a cabo la rutina del los Animales al público en general.

**Artículo 56.-** Queda prohibido el realizar la exhibición de Animales de circos y ferias para promocionar sus espectáculos, sin autorización de la autoridad municipal. En todo caso los remolques o vehículos automotores, deberán estar adaptados para su traslado, conforme a su especie y tamaño y deberán contar con las medidas de seguridad.

**Artículo 57.-** Queda prohibido el Adiestramiento en los siguientes casos:

- I. Cuando su finalidad sea el acometimiento para hacerlo pelear con otros Animales en espectáculos públicos o privados; y,
- II. Cuando se dirija a acrecentar y reforzar la agresividad de un Animal, con excepción de los que se entrenen policíacamente con fines de seguridad y de combate.

**Artículo 58.-** Los adiestradores de Animales Potencialmente Peligrosos estarán obligados a contar con instalaciones debidamente protegidas que proporcionen seguridad, a las personas y al animal. Asimismo deberán contar con un plan de contingencia avalado por la autoridad competente en materia de protección civil que garantice el Bienestar Animal bajo su custodia y de las personas.

**Artículo 59.-** Las Autoridades Municipales competentes deberán implementar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas adecuados y en su caso, lograr la reubicación de las parvadas, cuando sea posible; lo anterior acompañado de campañas informativas tendientes a desalentar la alimentación de parvadas.

## Del Traslado de Animales

**Artículo 60.-** El traslado de los Animales en cualquier tipo de vehículo o implementos como cajas, remolques y jaulas, sin perjuicio de lo que dispongan la legislación federal y la Ley Ganadera para el Estado de Durango, deberá realizarse conforme a lo siguiente:

- I. Emplear en todo el trayecto los procedimientos que impliquen proveer de alimento y agua antes de su movilización y en sus descansos; y,
- II. Procurar la comodidad, descansos y seguridad del Animal durante el traslado y evitar durante todo el procedimiento la crueldad, maltrato, fatiga extrema, exposición a la intemperie, condiciones no higiénicas y carencia de espacio suficiente.

**Artículo 61.-** En el caso de Animales transportados que fueren detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones derivadas de accidentes, caso fortuito o de fuerza mayor, procedimientos o diligencias judiciales o administrativas, deberá mantenerseles, en la medida que las circunstancias lo permitan, bajo condiciones optimas.

**Artículo 62.-** En caso de accidente durante el traslado y cuando los Animales queden heridos desahuciados o en agonía se debe utilizar el Sacrificio Humanitario de Emergencia de acuerdo a las normas vigentes.

**Artículo 63.-** El traslado de Animales, sin perjuicio de lo que dispongan la legislación federal y la Ley Ganadera para el Estado de Durango, se realizará conforme a las siguientes disposiciones, según corresponda:

- I. Animales Domésticos de Compañía:
  - a) Se deberán utilizar jaulas de viaje cerradas con ventilación u otros mecanismos para la adecuada transportación de los Animales Domésticos de Compañía;
  - b) Los vehículos que transporten Animales deberán estar debidamente ventilados durante todo el tiempo en que permanezcan en el vehículo;
  - c) Cuando el traslado se haga en camionetas con caja al descubierto, deben utilizarse jaulas de viaje cerradas con ventilación adecuada y sujetadas correctamente, las que no deberá estibarse más de dos niveles;
  - d) Queda prohibido trasladarlos en cajuelas de automóviles, así como amarrados o con movimiento libre en cajas de camionetas sin la debida protección;
  - e) Los vehículos de los Centros de Asistencia Canino y Felino deben tener compartimientos separados para el traslado simultáneo de animales domésticos de compañía, en donde no exista contacto físico ni visual entre ellos cuando se trate de distintas especies. Además de contar con ventilación suficiente y adecuada para tal propósito. La captura y traslado de Animales debe realizarse por personal debidamente identificado y capacitado en el Bienestar Animal;
  - f) Queda prohibido que los establecimientos que enajenen aves domésticas les corten o mutilen sus extremidades, que utilicen bolsas para la entrega y traslado de estas especies a los compradores, o que les amarren las alas cruzadas; y,
  - g) Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

## II. Animales de Abasto:

- a) El traslado de los Animales de Abasto comprende desde el acopio, arreo, enjaulado, embarco, traslado y desembarco. Durante estas actividades se debe tener el cuidado debido para evitar lesiones, accidentes, así como el maltrato al Animal, golpear o utilizar ganchos, artículos o herramientas punzo cortantes o instrumentos y accesorios que les cause o pueda causarles heridas, traumatismos o lesiones;
- b) Para trasladar animales se deberá cumplir con las regulaciones zoonosanitarias que establecen las autoridades sanitarias competentes;
- c) Procurar, cuando los Animales se movilicen en grupos heterogéneos, clasificarlos de la forma más pertinente;
- d) No debe ser movilizado ningún Animal que no pueda sostenerse en pie por sí mismo, que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que la movilización sea por una emergencia;
- e) El transporte de aves pequeñas se realizará en cajas o huacales lo suficientemente sólidas para resistir la estiba;
- f) Los vagones o remolques de transporte de Animales deben ser limpiados y desinfectados después de cada movimiento de traslado; y,
- g) No se movilizarán Animales en horarios en los que, dada la región y la época del año, la temperatura sea excesivamente alta o baja, a tal grado que como efecto de ello los Animales puedan sufrir o morir en el trayecto.

## III. Animales Silvestres:

- a) Para el transporte de Animales Silvestres se debe cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas; y,
- b) En el caso de peces, anfibios y reptiles, se tomarán las precauciones necesarias que garanticen en todo momento su seguridad, adecuada oxigenación y para facilitar la ventilación y el mantenimiento durante el trayecto de las temperaturas y humedad cercanas al rango óptimo para cada especie en particular.

Queda prohibida la transportación de cualquier Animal arrastrándolo o suspendido de los miembros inferiores o superiores o ambos.

## CAPÍTULO VII

### De los Centros de Asistencia Canino y Felino

**Artículo 64.-** Los Centros de Asistencia Canino y Felino estarán a cargo de las autoridades Municipales y tienen como funciones:

- I. Llevar a cabo como actividad primordial campañas de vacunación y esterilización para Animales Domésticos de Compañía, mismas que deberán ser masivas, gratuitas, sistemáticas y extensivas; de tal manera que el sacrificio de animales no sea el método por elección para el control de poblaciones, para así hacer una transición a métodos éticos de control de la fauna urbana, cuidando en todo momento que los materiales quirúrgicos utilizados sean de calidad y no caducos.

- II. Realizar campañas de educación sobre la tenencia responsable de Animales;
- III. Desarrollar programas de difusión tendientes a concientizar a la población en general de la importancia del control de natalidad animal, como medio efectivo de lograr un equilibrio poblacional y para favorecer la adopción de Animales Abandonados;
- IV. Efectuar el Sacrificio Humanitario de Animales en los términos de la presente Ley;
- V. Certificar y capacitar al personal que trabaje en estos centros con especial atención a quienes estén encargados del sacrificio de animales, entendiéndose por esto principalmente una revisión de salud mental; y,
- VI. Las demás previstas en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Para cumplir con los objetivos de las campañas y programas señalados en este artículo los Municipios del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con las autoridades estatales correspondientes, instituciones educativas, centros de investigación y Asociaciones y Personas Interesadas en el tema.

**Artículo 65.-** Los Centros de Asistencia Canino y Felino podrán coordinarse con las Asociaciones para que los animales que se encuentren en el supuesto de las fracciones I, II y III del artículo 78 puedan ser entregados para Adopción.

**Artículo 66.-** El personal de los Centros de Asistencia Canino y Felino deberán regresar los Animales a sus Propietarios Poseedores o Encargados al término del plazo mencionado en el artículo 78 fracción VI de esta Ley, cuándo así lo soliciten, previa firma de responsiva.

**Artículo 67.-** Los Animales Abandonados, cuyo dueño se ignore deberán ser retenidos y custodiados por las autoridades competentes en lugares adecuados, o bien, podrán ser entregados a las Asociaciones, siempre y cuando éstas cumplan con las condiciones y formalidades exigidas por dichas autoridades y haya transcurrido el plazo establecido en la fracción II del artículo 78.

## TITULO CUARTO

### INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y

### SACRIFICIO DE LOS ANIMALES



## CAPÍTULO I

### De las Intervenciones Quirúrgicas y Experimentación con Animales

**Artículo 68.-** Las intervenciones quirúrgicas con Animales o cualquier tipo de intervención médica o cirugías que implique el uso de instrumentación, la exploración interior o exterior en el cuerpo del Animal, la prescripción de medicamentos, traslado e implantes de algunas de sus partes, órganos, o embriones deberá ser realizado por personal profesional con título de Médico Veterinario y su correspondiente acreditación mediante cédula profesional.

Dichas intervenciones y demás prácticas veterinarias antes mencionadas deberán realizarse exclusivamente con motivos curativos o de sanación de enfermedades, heridas, lesiones, contusiones o fracturas, o con el objetivo del control natal de los de su especie o su reproducción.

**Artículo 69.-** La práctica de técnicas reproductivas como la extracción de semen, traslado de óvulos, inseminación artificial, o cualquier otra, deberá ser realizada por Médico Veterinario o Personal Calificado con los conocimientos técnicos requeridos y con la debida acreditación a través de cédula profesional.

Quien no cumpla con esta disposición será sancionado en términos de la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 70.-** Las escuelas de educación superior, institutos e instituciones científicas y de investigación, públicas y privadas, podrán utilizar Animales Domésticos de Compañía y realizar el Sacrificio Humanitario de Animales de experimentación, únicamente con fines legítimos de investigación, siempre y cuando justifiquen con protocolo de práctica y bibliografía, carecer de alternativa, sólo bajo lo cual accederán a la autorización correspondiente.

**Artículo 71.-** En materia de investigación y docencia siempre y cuando existan alternativas disponibles, queda prohibido provocar o inducir a causar lesiones, heridas o fracturas en Animales, así como implementar otras prácticas similares que causen daño físico o que afecten el bienestar de los Animales.

**Artículo 72.-** Queda prohibido en materia docente el realizar prácticas de laboratorio de biología o materias similares de vivisección en escuelas de educación primaria, secundaria o media superior, las cuales en su caso, deberán utilizar métodos análogos sustitutos.

# GACETA PARLAMENTARIA

Para el caso que no existan métodos alternos, los animales sujetos a experimentos de vivisección deberán ser previamente insensibilizados, y en caso de haberseles causado daños que impidan el desarrollo normal de su vida, sacrificarlos humanitariamente al término del procedimiento, de conformidad con la presente ley y deberá ser incinerado de preferencia o hacer una disposición adecuada del cadáver que no sea el abandono.

**Artículo 73.-** Para la realización de cualquier investigación científica con Animales, se requiere la autorización expedida por la Secretaría de Salud del Estado.

Para obtener tales autorizaciones se deberá demostrar:

- I. Que los experimentos tengan verdadera justificación científica, contribuyan de una manera importante e indispensable al conocimiento científico y no sean repeticiones de estudios ya publicados y no se puedan anticipar los resultados de la investigación;
- II. Que los experimentos sean necesarios para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al Animal;
- III. Que los experimentos con los Animales no puedan ser sustituidos por otras alternativas disponibles;
- IV. Que la persona que realice o supervise del experimento cuente con la acreditación académica y competencia necesaria para ello; y,
- V. Que las operaciones quirúrgicas experimentales de Animales sean supervisadas por un médico veterinario con cédula profesional o por personal calificado.

**Artículo 74.-** El Médico Veterinario involucrado en la investigación científica con Animales, ya sea que participe como investigador, tutor o miembro de algún Comité de Bioética, o de uso y cuidado de Animales de experimentación, deberá procurar:

Reducir el número de Animales utilizados al mínimo necesario para tener resultados estadísticamente significativos;

- I. Refinar los métodos y técnicas del experimento procurando en todo momento el bienestar de los Animales;
- II. Cuidará que los estudios que requieran la muerte del animal, se lleven a cabo por Sacrificio Humanitario;
- III. Reemplazar a los Animales sujetos a experimentación por modelos alternativos siempre que sea posible; y,

- IV. Apegarse a las normas y disposiciones aplicables vigentes en materia de uso, cuidado y muerte humanitaria de los Animales de laboratorio o para investigación.

**Artículo 75.-** Ninguna persona, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o provocar daño físico, emocional o la muerte de algún Animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa.

## CAPITULO II

### Del Sacrificio Humanitario de los Animales

**Artículo 76.-** Queda prohibido sacrificar Animales con o sin dueño por procedimientos que causen sufrimiento o prolongue su agonía, así como el sacrificio de Animales para llevar a cabo rituales, actos de magia, remedios, medicina alterna o mera crueldad.

**Artículo 77.-** Quedan exceptuados los Animales que constituyan plagas que pongan en peligro el patrimonio o salud de las personas, procurando en todo momento prevenir que se llegue a supuestos por parte de la autoridad.

## CAPITULO III

### Del Sacrificio Humanitario de los Animales

#### Domésticos de Compañía

**Artículo 78.-** El Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos de Compañía se deberá realizar primordialmente en los Centros de Asistencia Canino y Felino, y de manera auxiliar en las clínicas veterinarias de las Asociaciones y en clínicas veterinarias particulares, de conformidad con sus posibilidades y recursos disponibles, y únicamente en los siguientes supuestos:

- I. Entrega voluntaria de los Propietarios o Poseedores por imposibilidad para su manutención, enfermedad grave o zoonótica, incapacidad física o vejez extrema;
- II. Cuando sean asegurados y no reclamados en un plazo de 20 días naturales contados a partir de su fecha de captura por deambular en la vía pública;
- III. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente y sean desahuciados clínicamente para su recuperación;
- IV. A juicio de la Autoridad competente por el exceso en el número de ejemplares de su especie y constituyan un riesgo zoonosario o peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa a corto plazo para

resolver el riesgo inminente; siempre y cuando se haya conminado previamente a la comunidad a mantener a sus perros en sus hogares, para entonces tomar la decisión sobre aquellos ejemplares que carecen de hogar.

- V. Cuando a criterio de la Autoridad competente, conforme a las circunstancias e investigaciones realizadas, lo estime pertinente para los Animales Potencialmente Peligrosos que incurran en reincidencia de ataque; y,
- VI. Cuando los Animales que agredan a personas o a Animales no sean reclamados por su Propietario, Poseedor o Encargado dentro de los 10 días naturales.

**Artículo 79.-** El Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos de Compañía deberá realizarse de acuerdo a lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables.

**Artículo 80.-** El Sacrificio Humanitario podrá realizarse por las autoridades competentes o médicos veterinarios de las Asociaciones, por personal calificado o por cualquier otra persona siempre y cuando se sujete a los métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Esto incluye animales callejeros, sin dueño y otros no previstos.

La disposición final del cadáver de todo Animal sacrificado debe efectuarse en los lugares establecidos para dicho efecto y que cumplan con las disposiciones legales aplicables.

## CAPITULO IV

### De los Rastros y del sacrificio de Animales de Abasto

**Artículo 81.-** El sacrificio de Animales de Abasto se realizará de acuerdo con las normas vigentes y demás disposiciones que expidan las autoridades competentes, debiendo contar con las autorizaciones correspondientes de las autoridades sanitarias, la SAGDR y la Autoridad Municipal, según corresponda.

**Artículo 82.-** Los propietarios, encargados o administradores de expendios de Animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los Animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente, asimismo cuando hayan enfermado y que esto represente un peligro para la salud o seguridad de las personas, en cuyo caso además del sacrificio deberá disponerse del cadáver del animal conforme las disposiciones y normas aplicables.

# GACETA PARLAMENTARIA

Se prohíbe la presencia de menores de edad en el sacrificio de animales o en las salas de matanza del rastro. Lo anterior, se deberá de hacer del conocimiento público mediante avisos o anuncios colocados en lugares visibles del rastro.

## TITULO QUINTO

### OBSERVANCIA DE LA LEY

#### CAPÍTULO I

##### De la Participación Ciudadana en materia de protección Animal

**Artículo 83.-** Con el objeto de cumplir y alcanzar los objetivos que la Ley establece, las autoridades encargadas de su aplicación podrán suscribir convenios de colaboración con Asociaciones e instituciones educativas, en los cuales se establecerán las responsabilidades, compromisos y demás apoyos que éstas podrán realizar.

El Estado y los Municipios promoverán y facilitarán la participación efectiva de todas las personas y sectores sociales interesados en colaborar en los procesos de educación ambiental, la conservación y protección del medio ambiente, la búsqueda del bienestar colectivo, la tenencia responsable de Animales y el desarrollo y aprovechamiento sustentable de éstos.

**Artículo 84.-** El Consejo Consultivo Ciudadano para la atención y bienestar de los Animales del Estado de Durango y los Consejos Ciudadanos Municipales, serán órganos de consulta y participación ciudadana con la finalidad de realizar acciones de promoción cultural, proponer líneas concretas de acción para la formulación de políticas públicas que sobre todo involucren medidas preventivas y de control ético de la fauna urbana.

El Consejo Consultivo Ciudadano para la atención y bienestar de los Animales del Estado de Durango y los Consejos Ciudadanos Municipales funcionarán y se integrarán conforme a lo dispuesto por los propios Reglamentos que emitan la Secretaría y los Municipios.

**Artículo 85.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y las Autoridades Municipales, llevarán un registro de las Asociaciones y personas interesadas con quienes celebren convenios de colaboración, para el cumplimiento de ésta Ley.

En el marco de cooperación con las autoridades responsables de la ejecución y cumplimiento de la Ley, las Asociaciones y personas interesadas que suscriban convenios de colaboración, podrán:

- I. Participar en campañas de vacunación, desparasitación, Esterilización de Animales, Sacrificio Humanitario, programas de concientización sobre la importancia de la protección del medio ambiente, el bienestar y la protección de Animales, la tenencia responsable y el respeto a éstos, y demás acciones que se implementen para la observancia y cumplimiento de esta Ley;
- II. Proporcionar Albergue y custodia a los Animales asegurados o decomisados con motivo de la aplicación de esta Ley, así como poner en Adopción Animales que no sean reclamados en el plazo que establece la presente Ley; y
- III. Las demás que al efecto se acuerden entre ambas partes, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones de la presente Ley.

Los servicios proporcionados a la población en general por las Asociaciones serán sin fines de lucro.

## CAPÍTULO II

### De la Denuncia Ciudadana

**Artículo 86.-** Cualquier Persona física o moral tiene el deber de denunciar, ante las Autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección y Bienestar Animal.

La autoridad que tenga conocimiento de los hechos u omisiones señalados en el párrafo anterior, deberá denunciarlos ante la autoridad competente en la materia a fin de que se siga el procedimiento correspondiente.

**Artículo 87.-** La denuncia ciudadana podrá realizarse tanto en forma verbal, por escrito, o por medios electrónicos proporcionando como mínimo el denunciante:

- I. Los hechos u omisiones denunciados; y
- II. En su caso los datos que permitan identificar al presunto infractor.

La autoridad estará obligada a mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando éste así lo solicite. Así como dar respuesta por escrito al denunciante del resultado de las investigaciones en un lapso no mayor a 10 días naturales a partir de la fecha de denuncia.

**Artículo 88.-** La autoridad deberá llevar un registro de las denuncias recibidas y procederá a su verificación siempre que éstas reporten la información suficiente que lo permita. En caso de denuncias falsas, la autoridad podrá fincar las responsabilidades pertinentes que considere necesarias por los medios legales aplicables ante las autoridades competentes.

Una vez presentada la denuncia, la autoridad iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la denuncia.

**Artículo 89.-** Si de la diligencia se desprende que no es asunto de la competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, turnará el asunto a la autoridad competente.

**Artículo 90.-** En todo caso, los denunciados podrán coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos, actos u omisiones denunciados, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

**Artículo 91.-** La autoridad exhortará de manera permanente a la sociedad en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir maltrato a los Animales o alterar el Bienestar Animal, además, informará puntualmente, por escrito y en detalle al denunciante el resultado de su gestión y de las investigaciones y demás diligencias realizadas con motivo de la denuncia realizada, cuando el interesado lo solicite.

**Artículo 92.-** Si del resultado de las investigaciones realizadas por la Autoridad, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.

## CAPÍTULO III

### Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 93.-** Las Autoridades Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la misma, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 94.-** Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo, según lo dispongan los ordenamientos legales aplicables.

El procedimiento se sujetará a lo que disponga la presente Ley y de manera supletoria se aplicaran las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

**Artículo 95.-** El personal autorizado como inspector para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo en su caso que estará involucrado.

Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita de inspección.

Si la persona con la que se entienda la diligencia no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos. En el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto se afecte su validez.

**Artículo 96.-** Los propietarios, responsables, o encargados del establecimiento, lugar o área, objeto de verificación o la persona con quien se atiende la diligencia están obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores acreditados, así como proporcionarles toda clase de información para el desarrollo de la diligencia, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial o de patentes que sean confidenciales conforme a la Ley.

**Artículo 97.-** La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia o cuando hubiera causa urgente que así lo amerite, independientemente de las acciones legales a que haya lugar.



# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 98.-** En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, así como las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva.

La persona con quien se entendió la diligencia, los testigos si los hubiera y el personal responsable de la inspección firmarán el acta correspondiente. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

**Artículo 99.-** En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;
- IX. Referencia a si se aplicaron medidas de seguridad para salvaguardar la vida del Animal en cuestión;
- X. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y,
- XI. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

**Artículo 100.-** Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente emplazará mediante notificación personal al presunto infractor o a su representante legal debidamente acreditado, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, exprese lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección.

**Artículo 101.-** Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que, en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

**Artículo 102.-** Recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá a dictar, fundada y motivadamente, la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince

días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a esta Ley y su reglamento.

**Artículo 103.-** Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la autoridad, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones de rehabilitación de los Animales y/o de su medio ambiente a los cuales se les ocasionó daños, para la corrección de las irregularidades observadas.

**Artículo 104.-** Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada acompañando las pruebas respectivas a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas impuestas en la resolución administrativa respectiva.

**Artículo 105.-** La autoridad competente podrá llevar a cabo posteriores visitas de verificación para observar el cumplimiento de los requerimientos señalados. Si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la autoridad considerará dicha conducta como un agravante y estará facultada a imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a esta Ley.

**Artículo 106.-** Cuando se detecte alguna presunta irregularidad de competencia federal o de otra dependencia de la administración pública estatal, la Autoridad competente podrá aplicar por sí las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger a los Animales y evitar daños al Bienestar Animal, sin perjuicio de las facultades que a la Federación competen en la materia, y en un término no mayor a dos días hábiles, pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad que corresponda y le remitirán copia de todo lo actuado.

En caso de ser un asunto de competencia Municipal que atienda el Estado o viceversa, se actuará conforme al mismo procedimiento. La autoridad responsable deberá de hacer del conocimiento de la autoridad que haya detectado la irregularidad en primera instancia las actuaciones subsecuentes, hasta su conclusión.

## CAPÍTULO IV

### Medidas de Seguridad

**Artículo 107.-** De existir riesgo inminente para las personas o para los Animales, que pueda poner en peligro su vida, debido al incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, la Autoridad competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar la aplicación de alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los Animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, instalaciones, servicios, eventos o lugares donde se celebren actividades reguladas por esta Ley, en donde se incumpla o contravenga alguna de las disposiciones de la misma, los reglamentos municipales de la materia, las demás leyes aplicables, Normas Oficiales Mexicanas, así como con cualquier otro precepto legal aplicable; y,
- III. La suspensión temporal, parcial o total de obras, eventos o actividades donde se celebren espectáculos públicos con animales que no cumplan con esta Ley, su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, así como con cualquier otro precepto legal aplicable.
- IV. En caso de decomiso de animales doméstico y/o de compañía, estos quedarán a resguardo del centro de atención canina y felino o en alguna entidad protectora acreditada para tal fin, sin que esto implique el sacrificio del Animal en cuestión y en todo lo posible se pondrá en adopción, brindándole atención médica requerida.

Las medidas de seguridad ordenadas por las autoridades competentes en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan por las infracciones cometidas. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la protección efectiva de los Animales y la corrección de las irregularidades respectivas y deberán ser notificadas al infractor para su inmediata ejecución.

## CAPÍTULO V

### Sanciones en Contra el Maltrato a los Animales

**Artículo 108.-** Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier Persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas.

**Artículo 109.-** Para efectos de esta Ley se consideran infracciones, competencia de aplicación de los Municipios, las siguientes:

- I. El realizar actividades de Adiestramiento utilizando métodos antinaturales o técnicas crueles;
- II. Los daños que provoque a terceros el Animal;

# GACETA PARLAMENTARIA

- III. En el caso de Adiestramiento, el acometimiento para hacer pelear o reforzar la agresividad de un Animal;
- IV. Vender animales sin tener autorización o estar inscrito en los registros ante la Autoridad competente; no cumplir con la entrega de garantías, certificados de salud o manuales para el adecuado cuidado del animal enajenado, así como llevar a cabo la venta de animales a menores de edad e incapaces;
- V. Enajenar los Animales Domésticos de Compañía, mayores a dos meses sin esterilizarlos o esterilizarlos antes de dicho período;
- VI. Los actos u omisiones que sean susceptibles de causar a un Animal la muerte, heridas y laceraciones, dolores o sufrimientos que afecten su salud o alteren su comportamiento natural;
- VII. El no proporcionar el Espacio Vital a los Animales, descuidar su Refugio y el tenerlo sujeto, inmovilizado o amarrado de forma temporal o permanente y que quede expuesto a las condiciones o inclemencias del clima;
- VIII. Los actos de perversión sexual efectuados por Personas a un Animal o valiéndose del mismo;
- IX. Cualquier mutilación, física u orgánica a los Animales, que no se efectúe por motivos fundados de salud y seguridad y que ponga en peligro su vida; esto incluye también la mutilación o amputación innecesaria de apéndices tales como orejas y cola por motivos “estéticos”;
- X. El no proporcionar los tratamientos veterinarios, higiene necesaria del cuerpo y del área de estancia de los animales;
- XI. No estar inscrito o no mantener vigente su inscripción en el registro a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta Ley;
- XII. Utilizar Animales para prácticas o competencias de tiro al blanco;
- XIII. El omitir obtener autorización para poseer un Animal Potencialmente Peligroso o no colocar protecciones adecuadas y los avisos que alerten del riesgo sobre los mismos una vez obtenida la autorización;
- XIV. Cargar vehículos de tracción con un peso superior al que puede soportar el Animal;
- XV. Utilizar para el transporte de carga, y tiro a Animales heridos, enfermos, o en condiciones fisiológicas no aptas, o a hembras en periodo próximo al parto o a animales que por su edad fisiológica no deban ser cargados;
- XVI. Realizar práctica veterinaria por persona que no cuente con título de médico veterinario y que carezcan de cédula profesional o que no posea los conocimientos técnicos requeridos para ser considerado personal calificado, en intervenciones quirúrgicas y práctica de técnicas reproductivas como la extracción de semen, traslado de óvulos, inseminación artificial, entre otras;

# GACETA PARLAMENTARIA

- XVII. No contar con la Cartilla de vacunación animal, expedida por la autoridad correspondiente en términos de esta Ley;
- XVIII. No contar con instalaciones debidamente protegidas en los términos de la presente Ley, en el caso de Adiestramiento de Animales Potencialmente Peligrosos;
- XIX. El suministrar a los Animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que les causen o puedan causarles daños o la muerte;
- XX. Realizar algún experimento con uno o varios animales sin obtener la autorización a que se refiere esta Ley;
- XXI. No insensibilizar previamente a los animales domésticos de compañía previo a su sacrificio humanitario, infringirles dolor o sufrimiento innecesarios en el proceso;
- XXII. No insensibilizar previamente al Animal que sea usado para experimentación de vivisección, no curarlo y alimentarlo en forma debida antes y después de la intervención o no sacrificar de manera humanitaria al animal al término de la operación si las heridas son de consideración o implican mutilación grave;
- XXIII. Permitir a los propietarios, administradores o encargados de rastros o salas de sacrificio, la presencia de menores de edad;
- XXIV. Sacrificar a un Animal en la vía pública sin que medie motivo de caso fortuito, de fuerza mayor o peligro inminente;
- XXV. No sacrificar inmediatamente, los propietarios, encargados o administradores de expendios de Animales o rastros, al Animal que por cualquier causa se hubiese lesionado gravemente;
- XXVI. Realizar la exhibición de Animales de circos y ferias para promocionar sus espectáculos en remolques o vehículos automotores que circulen por las vías públicas, sin la autorización previa correspondiente; y,
- XXVII. Las demás previstas en las disposiciones de la presente Ley y Reglamentos aplicables.

**Artículo 110.-** Para efectos de esta Ley se consideran infracciones y serán previstas como tales, en la Reglamentación municipal, las siguientes:

- I. Cuando fuese abandonado el Animal de forma voluntaria o involuntaria ya sea en la vía pública;
- II. No contar con el permiso correspondiente para la cría, reproducción y enajenación de animales domésticos y de compañía;

- III. Vender animales en la vía pública, parques, plazas y jardines así como dentro de estacionamientos comerciales;
- IV. Que el animal doméstico que este en la vía pública, en compañía de su propietario, poseedor o encargado, no cuente con collar, correa, identificación permanente en el cuerpo como placa de identificación, tatuaje o chip, según sea el caso, así como bozal para el caso de Animales Potencialmente Peligrosos.
- V. Tener en exhibiciones públicas o privadas animales en malas condiciones, que presenten estereotipias o enfermedades, dentro de recintos insalubres o demasiado pequeños para su especie y bienestar.

**Artículo 111.-** Se aplicarán las siguientes sanciones a quienes infrinjan la presente Ley:

- I. Apercibimiento o amonestación pública o privada;
- II. Multa de 50 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha en que se cometa la infracción;
- III. En el caso de conductas dolosas que se consideren como lesiones, tortura, vejación, mutilación que causen o puedan causar la muerte del Animal, la multa será de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha en que se cometa la infracción;
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas, en los casos de reincidencia y hasta por 72 horas en los casos en que se ocasionen lesiones o muerte a un Animal en forma intencional. En ambos casos el arresto administrativo no eximirá al infractor del pago de la sanción económica respectiva;
- V. El aseguramiento precautorio de los Animales;
- VI. Decomiso de los Animales, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones a la presente Ley;
- VII. Suspensión temporal, parcial o total, de permisos, autorizaciones y licencias, según corresponda;
- VIII. Revocación de permisos, autorizaciones y licencias, según corresponda;
- IX. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias a esta Ley;
- X. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los Animales decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros;
- XI. Realización de trabajo comunitario; o

- XII. En caso de que el dictamen lo considere necesario, asistir a terapia psicológica, lo cual será supervisado por la autoridad competente y/o la procuraduría del menor.

Para imponer las sanciones señaladas la autoridad competente considerará la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas; la intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor y de los afectados.

**Artículo 112.-** Para el caso de la sanción resarcitoria, la Autoridad competente podrá aplicar una cuota de recuperación de 50 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según se determine en Resolución fundada y motivada, con independencia de la imposición de otras sanciones.

**Artículo 113.-** Las multas previstas en esta Ley se aumentarán hasta en un cincuenta por ciento, cuando las infracciones a la presente Ley se cometan o se realicen con la participación de un Médico Veterinario, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra.

La reincidencia en cualquiera de las infracciones a esta Ley ameritará aumento de la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente, sin menoscabo de la aplicación de un arresto administrativo hasta por 72 horas.

**Artículo 114.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; y
- VI. El daño ocasionado en la integridad física del animal.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad imponga una sanción, dicha situación deberá considerarse como atenuante de la infracción cometida.

**Artículo 115.-** Para los efectos del artículo anterior las infracciones se clasifican de gravedad alta, media y baja.

**Artículo 116.-** Son infracciones de gravedad alta:

- I. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte;
- II. El abandono de animales;
- III. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad;
- IV. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas;
- V. El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador;
- VI. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios;

# GACETA PARLAMENTARIA

- VII. La organización de peleas con y entre animales;
- VIII. La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales;
- IX. La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas;
- X. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados;
- XI. La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable;
- XII. La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- XIII. La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente;
- XIV. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable;
- XV. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ley y de la normativa aplicable;
- XVI. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros;
- XVII. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme; y
- XVIII. Las demás que establezcan los Ayuntamientos en sus reglamentos.

**Artículo 117.-** Son infracciones de gravedad media:

- I. El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes;
- II. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable;
- III. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable;
- IV. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria;
- V. Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados;
- VI. La venta o donación de animales para la experimentación sin la autorización correspondiente;
- VII. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa;
- VIII. El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor;
- IX. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes;
- X. La venta o donación de animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia;
- XI. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades;
- XII. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios;
- XIII. La venta ambulante de animales, sin contar con el permiso de la autoridad correspondiente;
- XIV. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ley, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control;
- XV. El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley;
- XVI. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello;
- XVII. El transporte de animales sin reunir los requisitos legales;
- XVIII. La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa;
- XIX. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ley; y
- XX. Las demás que establezcan los Ayuntamientos en sus reglamentos.

**Artículo 118.-** Son infracciones de gravedad baja:

- I. La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio;
- II. La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate, cuando así lo exijan las disposiciones legales aplicables;
- III. La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta;



- IV. La falta de notificación a la autoridad de la utilización de animales de experimentación.
- V. La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos;
- VI. El no recoger de forma inmediata u omitir la recolección de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas;
- VII. Cualquier otra conducta cometida por acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en la presente ley y que no sea considerada como infracción grave o muy grave;
- VIII. Las demás que establezcan los Ayuntamientos en sus reglamentos.

**Artículo 119.-** Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en los artículos 57, 109, 110, 111, 116 fracciones I, VII, IX y XV; 117 fracciones I y VII, de la presente Ley, las corridas de toros, novillos, becerros, jaripeos, rodeo, charreadas, carreras de caballos, peleas de gallos así como los espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, mismos que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

## TITULO SEXTO

### DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 120.-** Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas conforme a lo previsto en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

**Artículo 121.-** El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida.

**Artículo 122.-** En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;
- II. Bajo protesta de decir verdad, la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o la resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente artículo;
- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con éste. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad, y
- VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado, previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el importe de la multa o multas impuestas.

**Artículo 123.-** Al recibir el recurso, la autoridad verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.

# GACETA PARLAMENTARIA

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído de admisión.

**Artículo 124.-** La ejecución de la resolución impugnada, se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se pueda seguir perjuicio al interés general;
- III. No se trate de infracciones reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente, y
- V. Se garantice el importe de las multas impuestas.

**Artículo 125.-** Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, dispondrá el recurrente de tres días para alegar de su derecho, y agotados éstos se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido.

Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.-** Los procedimientos instaurados en materia de protección Animal previos a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos en términos de lo previsto por la entonces vigente Ley de Protección y Bienestar Animal para la sustentabilidad del Estado de Durango.

**CUARTO.-** Las Autoridades Municipales promoverán, en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reformas necesarias para ajustar los reglamentos municipales a las disposiciones de esta Ley, o bien, para emitir el reglamento municipal respectivo en caso de no contar con el mismo.

**QUINTO.-** La Secretaría promoverá, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la emisión del Reglamento que permita la exacta observancia de la Ley, en las materias de su competencia.

**SEXTO.-** Los Consejos Consultivos a que se refiere esta Ley deberán instalarse dentro de los 30 días después de la expedición de los reglamentos emitidos para tal efecto.

# GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de Diciembre del año 2013 (dos mil trece).

## LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

**DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ**

**SECRETARIO**

**DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM**

**VOCAL**

**DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA**

**VOCAL**

**DIP. MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ**

**VOCAL**

# GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO Y ABROGA LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A INICIATIVA PRESENTADA POR EL C.P. JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Administración Pública y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado, que contiene Reforma al Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y abroga la Ley que Crea el Instituto de Desarrollo Urbano del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 118, 137, 176, 177, 178 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Estas comisiones unidas al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa que le ocupa, dan cuenta que la misma tiene como propósito fundamentar reformar el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, con el propósito de reintegrar a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las funciones de planear, conducir, ejecutar, normar y evaluar la política general de Desarrollo Urbano, así como formula, ejecutar, controlar y evaluar el programa estatal de Desarrollo Urbano, con el objetivo fundamental de ordenar de manera armónica el crecimiento de los asentamientos humanos, sin menoscabo del medio ambiente y la ecología, así como los programas que el titular del Poder Ejecutivo del Estado le encomiende en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, ello en conformidad con lo dispuesto con la ley general de Desarrollo Urbano.

SEGUNDO.- La iniciativa en mención, también considera la abrogación de la Ley que crea el Instituto de Desarrollo Urbano del Estado, aprobada mediante el Decretó No. 59 de fecha 15 de Diciembre de 2004 y publicada en el periódico Oficial del Estado del día siguiente; al extinguirse legalmente este Organismo Descentralizado con la

# GACETA PARLAMENTARIA

abrogación de la Ley de su creación, se reescriben las finalidades que le dieron vida, al plantearse jurídicamente que sus funciones las asumirá en forma directa la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, dependencia a cuyo cargo quedara la liquidación del organismo que se extingue.

TERCERO.- El Plan Estatal de Desarrollo de 2010-2016, prevé el establecimiento de políticas y acciones públicas tendientes a mantener un gobierno eficiente, orientado resultados, con normatividad simplificada para facilitar tramites de servicios gubernamentales disponiendo de mecanismos de evaluación que permitan mejorar su desempeño con reglas claras y transparentes para la rendición de cuentas. La reforma que se plantea tiene como intención proporcionar una mayor jerarquía al tema de Desarrollo Urbano para armonizarlo a las estrategias y políticas públicas de la Federación, que operan bajo criterios de desarrollo sustentable y de mayor coordinación intergubernamental siendo importante a la vez, materializar el propósito de continuar con las medidas de ahorro presupuestal eliminando costos administrativos innecesarios de organismos descentralizados que realizan funciones que pueden ser desarrolladas centralmente por la dependencia coordinadora de sector, como es el caso

CUARTO.- La extinción del organismo que se crea, no provocaría ningún vacío legal o perturbaría los procedimientos administrativos en materia de desarrollo urbano, toda vez que como bien se asienta en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, la concurrencia de los tres órdenes de Gobierno en la planeación del desarrollo urbano y la regulación de los asentamientos humanos, se desarrolla por la autoridad, según corresponda a su competencia. La propia Ley de Entidades Paraestatales considera para el caso, la supresión de entidades, cuando dejen de cumplir sus fines u objeto, o bien su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista del interés público presupuestal o financiero y que su extinción se lleve a cabo en la misma forma en que fueron constituidas.

Tomando en consideración la obligación constitucional y legal de que a toda reforma o abrogación de las leyes deberá corresponder el procedimiento que le antecedió, es decir a su creación, es necesario observar el proceso legislativo ordinario por lo que, en tal virtud esta comisión que dictamina se permite elevar, para su disposición y aprobación en su caso el siguiente

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31

# GACETA PARLAMENTARIA

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, es la dependencia responsable de planear, conducir, ejecutar, normar y evaluar la política general de comunicaciones, obras públicas y desarrollo urbano. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a la XI...

XII. Formular y ejecutar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, con el objetivo de lograr de manera armónica el crecimiento ordenado de los asentamientos humanos, sin menoscabo del medio ambiente y la ecología;

XIII. Con respeto a la autonomía municipal, promover y participar en la elaboración de los planes directores de desarrollo urbano de los municipios, así como de las zonas conurbadas, vigilando el cumplimiento de los mismos;

XIV.....

XV. Proyectar la distribución de la población y la ordenación de los centros de población, conjuntamente con las instituciones que corresponda y concertando acciones con los sectores social y privado;

XVI. Coadyuvar con las autoridades competentes para dictar las medidas necesarias para evitar la especulación con los terrenos rurales y urbanos, tanto privados como ejidales, y propiciar la regularización de los asentamientos humanos;

XVII a la XXVIII....

ARTÍCULO 2. Se abroga la Ley que crea el Instituto de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, aprobada por la LXIII Legislatura estatal mediante el decreto No. 59 de fecha 15 de Diciembre del año 2004 y publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 16 de Diciembre del mismo año.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se extingue el organismo público descentralizado denominado Instituto de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

ARTÍCULO CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

# GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO QUINTO. Cuando las disposiciones jurídicas, contenidas en cualquier ley, reglamento decreto o convenio, se refieran al Instituto de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, se entenderá que se refiere a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas asumirá la responsabilidad del proceso de liquidación, para tal efecto designará al Liquidador, pudiendo recaer dicha designación en algún funcionario de la propia Secretaría o bien en algún profesionista externo en caso de que la naturaleza de las acciones lo amerite.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Liquidador será el representante del organismo en proceso de liquidación, en sus relaciones internas y externas y ejercerá las atribuciones de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, con todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial.

ARTÍCULO OCTAVO. El proceso de liquidación se efectuara conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría de Finanzas y de Administración, conforme a sus atribuciones, vigilará la liquidación.
- II. El proceso de liquidación no podrá durar más de 5 meses, salvo que existan razones financieras o legales que impidan su conclusión.
- III. Los derechos laborales adquiridos por los trabajadores del organismo en liquidación, serán asumidos y garantizados por la dependencia a la que se transfieren los recursos humanos, respetando las disposiciones legales aplicables.
- IV. Los bienes muebles e inmuebles pasarán a formar parte de los activos del Gobierno del Estado y se pondrán a disposición y uso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La transferencia se realizará mediante los instrumentos jurídicos aplicables y de conformidad a la normatividad vigente.
- V. Los recursos financieros que conserve el Instituto en su haber a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán bajo la custodia del Liquidador con la estricta finalidad de cumplir con las obligaciones adquiridas por el organismo en liquidación y/o transferir dichos recursos a la Secretaría de Finanzas y de Administración. Para estos fines el Liquidador deberá informar de su aplicación en los estados financieros finales.

ARTÍCULO NOVENO. Para el cumplimiento de su responsabilidad, el Liquidador deberá realizar las siguientes actividades:

- I. Recibir los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2013, aprobados por el Consejo Directivo del organismo que se extingue y liquida.
- II. En un plazo de 15 días contados a partir de recibir el encargo, deberá elaborar un plan detallado de la liquidación, con objetivos y metas, mismo que deberá someter a la consideración de la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

# GACETA PARLAMENTARIA

- III. Informar oficialmente a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas todas las actividades y asuntos de carácter técnico que hayan quedado pendientes de solución al momento de decretarse la extinción y liquidación del organismo, para efecto de que ésta dependencia proceda a su conclusión.
- IV. Realizar ante las instancias competentes los trámites administrativos y fiscales que resulten necesarios para concluir la liquidación en el plazo establecido.
- V. Identificar los pasivos del organismo que se extingue y proponer a la Secretaría de Finanzas y de Administración, así como a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas la forma en que se puedan cubrir.
- VI. Participar en el acto de entrega-recepción de los bienes y recursos del organismo;
- VII. Administrar los activos remanentes hasta su traspaso a la dependencia que corresponda.
- VIII. Atender lo relativo a los juicios laborales, civiles, mercantiles y de cualquier otra índole que se encuentren en curso.
- IX. Finitiquitar los contratos y convenios de cualquier naturaleza que tengan celebrados el organismo que se extingue con particulares u otros niveles de gobierno, asegurándose del cumplimiento satisfactorio de las obligaciones y contraprestaciones pactadas en los mismos;
- X. Efectuar el cobro de los créditos pendientes de liquidar a favor del organismo, sometiendo, en su caso, a la autorización de las Secretarías de Finanzas y de Administración, la cancelación de aquellos créditos que se identifiquen como incobrables o incosteables;
- XI. Presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, conjuntamente con la declaración final de la liquidación de los activos del organismo;
- XII. Coordinar y entregar toda la información que le sea requerida por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, así como a la Secretaría de Finanzas, o cualquier otra autoridad vinculada con el proceso de liquidación; y
- XIII. Publicar en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los estados financieros del organismo con corte al 31 de octubre del año 2013.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Liquidador tomará posesión de su cargo una vez que suscriba el acta de entrega-recepción que deberá preparar el Director General del organismo que se extingue, misma que contendrá, entre otros documentos, los siguientes:

1. Inventarios de los activos y pasivos del organismo;
2. Asuntos pendientes, y
3. Estados financieros.

La firma del acta deberá realizarse a los 10 días de que haya sido designado el Liquidador.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Liquidador deberá de proponer a la Secretaría de Finanzas y de Administración, el personal de apoyo que sea estrictamente indispensable para llevar a cabo el proceso de liquidación para que en su



# GACETA PARLAMENTARIA

caso se comisione temporalmente al propio personal que será reasignado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con motivo de la extinción del organismo.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 03 (tres) días del mes de Diciembre del año 2013 (dos mil trece).

## LA COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

DIP. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA  
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX  
SECRETARIO

DIP. MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ  
VOCAL

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA  
VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ  
VOCAL

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM  
VOCAL

DIP. JUAN QUIÑONES RUIZ  
VOCAL

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ  
VOCAL

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES  
VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ROSAURO MEZA SIFUENTES, MANUEL HERRERA RUIZ, EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, FELIPE MERAZ SILVA Y JULIÁN SALVADOR REYES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Social, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los CC. Rosauro Meza Sifuentes, Manuel Herrera Ruiz, Eduardo Solís Nogueira, Felipe Meraz Silva y Julián Salvador Reyes, integrantes de la LXVI Legislatura, que contiene reforma al artículo 20 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 138, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fecha 25 de noviembre del año en curso, le fue turnada a esta Comisión dictaminadora, la iniciativa a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo principal reformar la Ley de Desarrollo Social del Estado de Durango, con la intención de reorganizar la entrega de uniformes escolares y realizar una planeación acorde a las necesidades de la población estudiantil que los recibe.

SEGUNDO.- Actualmente, en el segundo párrafo del ordenamiento aludido, obliga al Ejecutivo a destinar una partida presupuestal para la adquisición de uniformes escolares y entregarlos de manera gratuita, al inicio del ciclo escolar a cada alumno debidamente inscrito de acuerdo a lo establecido por el artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

# GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- Los suscritos integrantes de esta Comisión, coincidimos con los iniciadores, en que se debe aprovechar el final del ciclo anterior para cubrir efectivamente con la distribución y garantizar que el alumnado cuente oportunamente con sus uniformes, toda vez que si la distribución de útiles y uniformes escolares se inicia el primer día de clases, el proceso concluye aproximadamente en octubre, lo cual representa un desfase considerable entre las diferentes escuelas, siendo las comunidades rurales de difícil acceso las más afectadas.

CUARTO.- Dado lo anterior y con la intención de favorecer a que los alumnos cuenten oportunamente con dichos uniformes, a fin de que al inicio del ciclo escolar los educandos asistan ya a clase debidamente uniformados, y que esto sea una motivación para acudir a la institución educativa; situación que se verá reflejada también de manera positiva en su rendimiento escolar.

No pasa desapercibido para esta dictaminadora, que el beneficio recibido, juega igualmente un papel fundamental en el ánimo tanto de los alumnos como de los padres de familia, puesto que representa aliviar la carga económica que para estos últimos implican los gastos que deben realizarse para inscribir a los hijos en las diferentes instituciones de educación básica.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las modificaciones realizadas a la misma, es procedente, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 20, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

# GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 20.- .....

El Ejecutivo del Estado dispondrá en el Presupuesto de Egresos Anual que corresponda, un monto específico a efecto de dotar anualmente de un juego de útiles escolares, según la lista oficial de éstos, determinada por la Secretaría de Educación del Estado, así mismo se otorgará un juego de uniforme escolar, de uso ordinario o deportivo, adecuado y completo, a los beneficiarios inscritos en las escuelas de educación básica obligatoria de cada uno de los municipios del Estado. La entrega de dichos beneficios se realizará de manera gratuita en tiempo y forma en cada ciclo escolar a los alumnos que estén debidamente inscritos de acuerdo a lo establecido por el artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

.....

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de Diciembre del año 2013 (dos mil trece).

# GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

PRESIDENTE

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA  
SECRETARIO

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA  
VOCAL

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO  
VOCAL

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ  
VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO OCTAVIO  
CARRETE CARRETE, DENOMINADO “ESTOMAS”.

# GACETA PARLAMENTARIA

---

---

CLAUSURA DE LA SESIÓN.